

1683 (2)



P O R
EL NOBLE D. FRAN-
CISCO DE VILANA, PADRE, Y LEGITIMO
Administrador de sus hijos, y de la quondam Doña Gerónima
de Vilana, Vilamala, y Puigmarí su muger, Señora
de las Baronías de Bestriaca, &c.
CONTRA

LOS NOBLES DON LVYS.

Y DONA MARIA DE CAMPORRELLS, Y

Ferrera, coniuges, &c.

A relation del Magnifico D. Juan Colomer, Oidor desta Real

Audiencia.

Escrivano Antonio Fabra.

VNQVE con lo escrito sobre el

punto que oy se disputa en este

pleyto, y particularmente en el

Alegato ilustrado, queda mani-

festada la infalibilidad de justicia,

y buen derecho de nuestro Noble

clientulo, sin necesitar de darse

la menor duda, ni de la satisfaçion a lo que huevamente,

dijo el oidor sh origin y con toda erudicion se ha dis-

currido en contrario, por ser los Señores, que han de juzgarle,

de la primera magnitud; cuyo magisterio, y entereza, sabrá su-

ndo

A

plir

D T C A

plir la cortedad de los Abogados; insiguiendo la providencia de los Emperadores en la l. vnic. C. ut qua desunt Ad-vocatis partium, supleat Index.

2 Y aun à los mismos Autores de la Alegacion contraria, les fiara esta parte su decision, porque su calidad, y grande doctrina, bastante mente afiançan, que supieran desnudarse del cariño de Abogados, y vestirse de la rectitud de Iuezes, sin embarcarles el asilo vñico de sus exemplares, porque saben muy bien que vna opinion puede ser provable en dos maneras, ó *ab intrinseco*, por la eficacia de la razon en que se funda, ó *ab extrinseco*, por la autoridad del que la tiene, o enseña, Azor, tom. 1. moral. lib. 2. cap. 16. vers. Vg in hac re, D. Juan Machado, y Chaves, en su perfecto Confessor, antes del 1. tom. en el discurso practico de la probabilidad de opiniones, art. 2. §. 1. num. 3. el Reverendissimo Padre Maestro Meia, tom. 1. tract. de opinione probabili, quest. 1. num. 5.

3 Que si bien antes fuese provable, que podia regular el Iuez su dictamen por la opinion provable, dexando la mas provable, aunque la contraria se tuvo siempre por mas provable, segun enseñan el Eminentissimo Señor Cardenal de Lugo, tom. 2. de iusta & iur. disp. 37. sectio. 10. num. 115. El Padre Maestro Lumbier, en el tom. de las proposiciones nuevamente condenadas por la Santidad de Innocencio XI. desde el num. 91. esto se limitava quando la opinion es solo provable *ab extrinseco*, y la contraria, *ab intrinseco*, porque entonces no se le permitia al Iuez seguir la *ab extrinseco*, y dexar la provable *ab intrinseco*, Sperel. decis. 124. num. 27.

4 Pero oy cessa esta disputa, porque dicha proposicion de que pueda el Iuez seguir la opinion provable, y dexar la mas provable, es vna de las proposiciones condenadas, por perniciosas, y escandalosas, por la Santidad de Innocencio XI. con su Decreto Apostolico de dos de Março de 1679. cuyo tenor refiere el Padre Maestro Lumbier en el principio de dicho tratado.

5 Cumplieron con su obligacion los Abogados contrarios, aplicando todo su cuidado en la defensa de sus Clientulos, porque

que en qualquier Abogado es precisa esta atencion, Franciscus
Marc. decis. 644. num. 3. tom. 1. Xam. de offic. Iud. & Ad-vocat.
part. 2. quast. 3. num. 17. Casar. de Afflic. contr. iur. cap. 270. à num.
1. D. Pedro Ques. Pilo contr. 35. à num. 61. Y no les quedava
otro medio, que el de procurar entusbiar lo cristalino de nuestra
justicia, despreciandola, y deste modo hazer passo à sus exem-
plares, prohijandose el titulo de su publico Propugnaculo, y
defensores de ellos.

6. Empero la gravedad, & interès grande de este pleyto, el
anhelo de su *derecho*, à que se defienda su partido, la obliga-
cion del que professa lo sagrado de nuestra Jurisprudencia, de di-
ligenciar que no se mancille la pureza, y verdad de sus principios:
*Satis enim indecens fuisset legum professori earum veritatem peri-
clitantem deserere, & illi toto conatu auxilio non esse.* Dixo Cice-
ron lib. 1. de legibus, num. 32. Con la seguridad que ofrece San
Agustin en el lib. 3. de Baptismo contra Donatistas, *cap. 3. nulla
nos cereè deterret auctoritas, à qua credendo quid verum.*

7. Obliga tercera vez, à tomar la pluma sobre este mismo
punto, con la confiança, de que ha de ser del mayor agrado de el
Real Senado esta discussion, porque no se dice que es amador de
sus decisiones, que esto no fuera loable, sino amador de la ver-
dad, y justicia.

8. En cuya consideracion vemos, que muchas veces ha rece-
dido de la opinion que antes siguió, reconociendo con mayores
fundamétos la contraria, Font. decis. 492. nū. 16. *ubi testatur de suo
tempore, urgentioribus rationibus suadētibus, Senatu pluries sentētiā
mutare vidisse,* y en la decis. 567. num. 7. dice lo mismo, Ramon
conf. 3. num. 96. el Egregio Senador Xamm. part. 1. quast. 15.
num. 75.

9. Haráse breve, y comprendioso resumen del caso, y de el
Alegato ilustrado, y nueva evidencia de su justicia, y de la irre-
levancia de los fundamétos de la contraria, y de que, aunque ten-
gan alguna alusion à la materia, y parezcan assonantes; pero que
de ningun modo son, ni pueden ser consonantes, apurada la ver-
dad en los terminos en que hablan, y que los nuestros son pun-

tua-

xuales, individuos, y sin fallacia, ni collusion alguna, y à devocion de su dueño, y para mayor consuelo suyo, con la cōprehension de lo justificado de su pleyto, se escribe este discurso en idioma mas proporcionado à su inteligencia.

10 Gaspar de Puigmari, Señor que fué de los bienes contenciosos, en las capitulaciones matrimoniales de Estefania su hija con Pedro de Amell, le hizo donacion vniversal en contemplacion de dicho matrimonio de todos sus bienes, avidos, y por aver, reservandose el vsufruto el tiempo de su vida, y 1500 t para testar, con pacto, y condicion, que si moria la donataria sin hijos, que no llegassen à edad de poder testar, solo pudiesse disponer de mil libras, y que lo restante de los bienes dados bolviese, ibi: *Sie torne, y per winga al dit Senyor Gaspar de Puigmari, silla vors viura, y si no viura à son heren, ó successor universal, ó aquia vrà volgut, y ordenat de paraula, ó per escrits, ó en qualsevol altre manera.*

11 Hizo su testamento dicho Gaspar de Puigmari, y en él instituyò heredero vniversal à Miguel de Puigmari, su hermano, gravandole con ciertos vinculos, y fideicomisso; muriò el Testador, sobreviviendole la donataria, que muriò sin hijos.

12 Por cuya causa se moviò este pleyto entre Doña Beatriz de Puigmari, hija primogenita de Miguel de Puigmari sobre dicho, con otros, y continuandose por los successores de los mismos, fue definitivamente declarado à relacion del noble D. Francisco de Ribera, à los 14. de Deziembre 1672. à favor de la noble Doña Geronima de Vilana, Vilamala, y Puigmari, mujer que fue de nuestro Don Francisco Vilana, adjudicandole la vniversal herencia, y bienes del dicho Gaspar de Puigmari, con individuacion de los que hoy se disputan, como nieta, y heredera de dicha Doña Beatriz, en fuerça de la disposicion testamentaria de dicho testador.

13 Optuvose el decreto de execucion, con la liquidacion de frutos de dichos bienes, con provision hecha, à relacion de el noble Relator à los 11. de Deziembre 1675. Desta provision se suplico por vna, y otra parte, à *capitibus prauidicialibus*. De

cuyos meritos, oy se trata en el presente juicio de suplicacion; y en èl se opuso por la parte contraria, que los bienes de que se disputà, no fueron de Gaspar de Puigmari, y que assi no pudieron comprehendernos los vinculos, que dispuso en su testamento, queriendolo fundamentar con la dicha donacion, y el pacto reversal de ella, diciendo, que el heredero que instituyò el testador consiguiò dichos bienes, no por el testamento, sino por la donation, apoyando todo este discurso, con los dos exemplares del Senado, que alega en su favor. Respondiòse à estas deducciones en el Alegato illustrado, que en suma se reduce à lo siguiente.

14 Que dicha oposicion se opone directamente à la sentencia hecha en el presente pleyto, donde exprese, è individualmente se adjudicaron estos bienes contenciosos à la Noble Doña Geronima de Vilana, y Puigmari, en fuerça del fideicomisso, dispuesto, y ordenado por Gaspar de Puigmari, en su vltimo, y valido testamento, porque *simul stare, & compati non possunt, dicta adiudicatio nominatim facta, & pretensa ex adverso libertas bonorum.* Y es conclusion cierta entre los DD. y observada en nuestro Real Senado, que en la instancia del decreto de ejecucion de la sentencia, no se admiten excepciones, que directamente la impugnan, sino que se han de remitir à la causa de suplicacion, y solo las modificativas pueden oponerse.

15 Y que dicha excepcion contraria es de las de la primera calidad, porque impugnativas de la sentencia, son aquellas, para cuya decision es menester entrar en meritos de lo juzgado, y con ellas se arguye de injusta la sentencia, sea, ó poco, ó mucho en lo que pretende vulnerarse, porque en aquella parte que se impugna, se culpa de injusta, y se llama modificativa solo, la excepcion, no, porque *in totum*, no impugna la sentencia, porque muchas veces la comprehende toda, sino porque mira solo à su ejecucion, dexandola illesa en sus meritos, y justicia.

16 Sin que sea aplicable la limitacion, que pretende introducir la parte contraria contra dicha regla, de que no procede quando la justicia de la parte que pone la excepcion, es clara, y no-

toria, præsentim in Senatu Supremo, porque esta limitacion pudiera tener lugar, quando la justicia fuese tan clara, y infalible, que *nulla tergiuersatione posset celari, ita ut nec colorate aliquid posset opponi*, de lo que està tan lejos la oposicion contraria, que antes bien la infalibilidad evidente de justicia, està por nuestra parte, y que por lo menos no podia negarse, que seria muy dudosa la contraria, por la diversidad de opiniones entre los DD. y en sentir de los Senados, lo que basta para hazer dudosa qualquiera controversia, sin poder dichos exemplares influir notoriedad, por ser en diferentes casos, y porque *exemplis non est præcisè iudicandum*, y no ser nuevo en el Real Senado, por su innata rectitud, dexar muchas veces las opiniones que antes avia seguido, reconociendo mayor fundamento en las contrarias.

17. Y en quanto à la segunda opinion, que mira al recto, que el pacto reversional de dichas capitulaciones matrimoniales, fue que en caso de morir sin hijos la donataria, bolviessen los bienes dados al donante, si vivo fuese, y sino, à su heredero, ó aquella persona, en favor de quien dispusiese, el qual pacto contiene en si substancialmente la facultad de elegir el donante la persona que quisiese para dichos bienes, en el caso de morir sin hijos la donataria, porque la facultad de elegir, no es otro que el poder dar à uno, y quitar a otro, entre los elegibles, y que aviendose reservado el donante la facultad de poder nombrar para la successión de dichos bienes la persona que quisiese, podia instituir heredero à qualquiera del mundo, ni por la institucion de heredero quedava privado de la disposicion de dichos bienes, à favor de otro, ó por via de legado, ó de fideicomisso, ó de qualquiera otra manera; todo lo que precisamente contiene en si, libre, y amplia facultad de elegir.

18. Favoreciendo este discurso con diferentes decisiones del Senado, particularmente la de 14. de Julio de 1637. à relacion del Magnifico Geronimo Garau, Escrivano Antonio Famada, que refiere *Font. decis. 150. num. 11.* con aquellas palabras, ibi: *Ex illis verbis, als fills, y hereus de aquella, non inducit prædilectio absoluta heredum, sed tantum censetur cōcessa electio Franciscæ interficias. &c.*

La

19. Ladé 17. de Décembre 1673. à relación del quondam Don Ioseph Ferrer, y Vinyals, Not. Bas, ibi: *Quorum verborum vigore ex tacita mente testatoris, clare colligitur, dictū fideicommissum non esse simplex fideicommissum, sed electi-vum, censetique daram elecciónem Mariae Vergos, quod ex filiabus suis in condicione positis etnam si voluisset, omissa altera, vel ambas si maluisset heredes instituendo, totam vni dando, & alteri adimendo.*

20. Ultimamente conduce lo que declaró el Real Senado, en el pleyto de Benito Candell, y Jorge Domenech, en la misma Aula, á los 11. de Julio 1682. à relación del Magnífico Doctor Juan Colomer, Not. Fabrega, porque el pacto de las Capitulaciones matrimoniales, sobre que recayó dicha Real sentencia, solo fue, de que heredando Ioseph de Candell su padre, á los hijos procreadores de aquel matrimonio, dixo: *Pro ut graduati extarent per dictum de Candell cum suo testamento, quoad liberari suam dispositionem.* Y dichas palabras no son mas comprehensivas, que las nuestras, ni tanto, porque en el caso de morir sin hijos nuestra donataria, absolutamente se reservó el Donante, la facultad de disponer de los bienes dados á favor de qualquiera del mundo, y de graduar aquel que le pareciere. En dicha Real sentencia se dió por constante, que en dicho pacto estaba comprendida, y embevida la facultad de elegir luego mucho mejor en el nuestro.

21. Y examinada bien la materia, lo que contienen dichos pactos reversionales, es, que verificada la condicione de morir sin hijos la donataria, buelvan los bienes al heredero del donante, siendo esta la pura, y mera verdad jurídica.

22. Que es cierta, è infalible conclusion entre los DD. enemigo discrepante, que aquel que tiene facultad de elegir persona para la elección de algunos bienes, puede imponer vinculos, substituciones, y otros cargos entre los eligibles, no solo quando la elección ha de ser de *incerta persona ex incertis*, sino aun también de *incerta ex certis*, de modo que así en un caso, como en el otro, el elegido ha de estar á los vinculos, y cargos impuestos respectivamente, *inter eligibiles*, aviendo así declarado el Senado,

Habens et ligandi facultatem per se imponere vincula et conditiones cui libet electo.

do, à relacion del Noble Don Iuan de Magarola, à los 23. de Julio 1553. y à relacion del Magnifico Doctor Miralles, cuyas decisiones refiere Font. *decis. 467. num. 16.* y nuevamente á relacion del Noble D. Ioseph de Ferrer, en la sentencia yà referida, y moderníssimamente en la de Candell, ibi: *Cum sit certum, quod si potuit directo dicto Francisco hereditatem adimere, directo instituendo dictam Catharinam, potuisse per fideicommisum ei substituere.*

23. Podia dicho Gaspar de Puigmati elegir à quien quisiera para dichos bienes, quitandoles à su heredero, y dandoles à qualquier otro, disponiendo de ellos: no dispuso, sino que se contentò de la general institucion de heredero, y por consiguiente para dichos bienes le eligió, pues pudiendo los quitar, no los quitò: Si, y conforme quâdo vno no haze testamento, es visto dexar los bienes al legitimo successor, pues pudiédo instituir heredero à otro, no lo hizo, en cuya consideracion, el q tiene facultad de elegir, no haciendo testamento, es visto aver elegido los successores ab intestato, de lo q necessariamente se sigue, q el heredero de Gaspar de Puigmati quedò sugeto à toda la disposición testamentaria, yà sus vinculos; pues podia dexar de hazerle heredero, y elegir otro qualquiera, para la successió de dichos bienes.

24. Sin que pueda obstar lo q en contrario se dice, que para q el heredero de dicho Gaspar de Puigmati quedasse comprendido en los dichos vinculos, era menester que *nominatim expressasse*, les imponia sobre los bienes dados, por quanto no era señor de ellos en el tiempo que vivió, sobreviviendole la donataria, para cuya satisfaccion se distinguen diferentes casos, que puede tener la materia.

25. El primero es, quando se haze donacion vniversal inter vivos para despues de los dias del donante, sin pacto reversal, en este caso es cierto, que si instituye heredero al mismo donatario, aunque con qualesquiera substituciones, y cargos, y el donatario acepte la herencia simpliciter, de ningun modo queda sugeto à dichos vinculos, sino es que se impongan, *nominatim*, sobre los bienes dados, y en este caso distinguen los DD. si hizo, ó no hizo inventario, si le hizo, *non tenetur ultra vires*

here

hereditarias, si no le hizo, *in solidum*; la razon es, porque aviendo hecho donacion pura, simple, y irrevocable, sin pacto reversal, queda el donatario señor irrevocable de los bienes; y asi para que se entienda que el testador dispone dellos, es menester que lo expresse, porque de otro modo, solo es visto disponer de lo suyo.

26 El segundo caso es, quando la donacion es con el pacto reversal, y el donatario es instituido heredero universal con diferentes substituciones. Este caso se ha de subdistinguir en otros dos. El primero, quando las substituciones han de tener su ejecucion, viviendo el donatario, y en este caso es menester que el donante, *nominatim*, las haga sobre los bienes y à dados, para que aceptando el donatario, simpliciter la herencia, aya de passar por ellas; porque en este caso es verdadero dezir, que el testador dispone de cosa, que no es suya, sino del donatario, *& sic de re aliena.*

27 Desta distincion, es el segundo caso, quando el donante en su testamento instituye heredero al mismo donatario, empero los vinculos, y condiciones que impone, no son mientras vive el donante, sino para despues de muerto, verificado el caso de morir sin hijos, y purificada la condicion del pacto reversal; y en este caso, los vinculos, y substituciones se han de observar, porque el donante dispone de cosa suya, y de aquello sobre que puede disponer en virtud del pacto reversal, y si bien en este caso, ay controversia entre nuestros Practicos, sobre si puede el donatario detraher trebelianica, empero conforman todos en que los vinculos, y substituciones tienen toda fuerza, sin hallarse Doctor que diga lo contrario, y que este caso, aunque *identifice*, no sea el mismo que el nuestro, empero la razon es la misma, sin poder alegarse diversidad alguna.

28 El tercero caso principal es, quando se haz la donacion con pacto reversal, y el heredero instituido, no es el donatario, sino un tercero, à quien se le hacen diferentes substituciones, y gravamenes, y en este caso cessen todos los discursos que ponderò Fontanella para de fender su opinion, negando la trebeliana

nica al donatario heredero instituydo, y gravado, fundandoles en que era señor de los bienes dados por razón de la donación, mientras él vivia, y no podia darle aumento de dominio la institucion de heredero.

-129 En este tercero caso, es cierto, è indubitado, que en virtud de la institucion de heredero, aunque general sucede en dichos bienes, purificado el pacto reversional: *Quia ius illud disponendi de bonis donatis, verificato casu pacti reversionalis, est hereditarium, & in bonis hereditatibus.*

*In ius disponendi de bonis
donatis, verificato pacto
reversionali, aperte heredari
tarium est in bonis dis-
ponentibus.*

Provandolo con Rovito, Altimaro, Capycio Latro, Carolus Anton de Luca, ad Franchis, Mench. Fusar. Tondar, y Hodieyna; y lo que mas es, con la provision que hizo el Eruditissimo Señador D. Joseph Aleny, facta verbo in Regia Audiencia, à los 17. de Abril 1668. en el pleito pendiente entre los Tutores de Don Manuel de Semmanat, contra Don Raymundo de Oms, Notario Fores, y es de advertir, que en el caso de dicha provision, el donatario sobrevivio al donante.

-130 Dizele pues en dicha provision, ibi: *Virum spes succedendit in omnibus bonis donatis per nobilem Antonium de Oms maiorem nobili Antonio de Oms minori filio suo ex primo matrimonio, in capitulis matrimonialibus, in vim pacti reversionalis si donatarius sine liberis decesserit, in dicta donatione conuenit, quia quidem spem dictus nobilis Antonius de Oms maior reliquit nobili Alduncia de Oms secunda uxori sua, inclusam in institutione heredis, facta in favorem dictae Aldunciae.*

-131 Confirmasse este discurso con la instancia siguiente, que es inevitable; supongamos que el donante con pacto reversional premiere al donatario, y instituye heredero universal à un tercero, y mientras este delibera si adira o no la herencia, muerre el donatario, verificada la condicion del pacto reversional, en este caso, el dominio de los bienes dados, no puede estar penes heredem donatarij, porque por aver muerto sin hijos, omnino extinctum fuit illius ius: *in pendentibus non potest esse dominium*, luego en necessaria consequencia ha de estar el dominio in hereditate iacente ipsius donatoris, que eius personam representat. De otro

mo-

modo se seguiria el absurdo de ser los dichos bienes vacantes , y
aviese de aplicar al Fisco.

32 Así que *ius disponendi de dictis bonis in vim pacti rever-*
sionalis est hereditarium, y con esta consideracion, aunque el do-
nante en su testamento no expresse diciendo , que dispone de
dichos bienes, es visto disponer de ellos à favor del heredero ins-
tituido, y por consiguiente se ha de decir, q̄ el heredero *tenetur ser-*
vare vincula, & substitutiones, que ordenó el donante , porque
eo ipso, que instituye heredero, es visto darle dichos bienes, y en la
misma institucion son las substituciones, y gravamenes. Con di-
chas substituciones , y gravamenes , es visto elegirle , y nom-
brarle en dichos bienes.

33 Que siempre, y quando el heredero es visto ser elegido
para los bienes dados, tenga obligacion de observar los vínculos,
y gravamenes impuestos por el Testador en la institucion de
heredero, lo declarò el Real Senado en las Reales sentencias yà
referidas en 23. de Julio 1553. à relaccion del Magnifico Doctor
Miralles , y en la del Noble D. Joseph Ferrer , à favor de Doña
Ana de Iunyent , y Vergòs contra Doña Maria Samsò , y Des-
callar , motivandose expressamente , ibi: *Quia tota dispositio*
habetur pro electione instituendo enim, & substituendo. Es manifi-
sta la razon de lo dicho ; porque la institucion de heredero no
se forma solo de las palabras, *instituo à tal heredero mio*, sino de to-
da la clausula hereditaria , de modo , que son inseparables las
substituciones, y gravamenes de la misma institucion , porque
con dichas condiciones, y no sin ellas es instituido heredero, sin
ser posible considerarle tal sin ellas , como acto individuo del
juicio , y voluntad del Testador.

34 Prueba admirablemente este discurso dicha Real senten-
cia de Vergòs, cuyas palabras se refieren en el Alegato illustrado
en el num. 41. porque dicho caso era en terminos nuestros, que
el llamado era el heredero de Maria Vergòs, y con este motivo
pretendia Doña Maria Samsò, heredera de la dicha, venir ab al-
to, llamada en el testamento de Graida Bellafilla su aguela , sin
aver de estar à los vínculos de Maria de Vergòs su madre , y tu-

vo repulsa, con el motivo, de que si era heredera de Maria Vergòs, se avia de entender con todos los vinculos, y condiciones; con que fue instituida heredera.

35 Que nuestro caso tiene especialissima razon, y con ella se haze evidencia de nuestra justicia, con el sylogismo que se seguirá, suponiendose dos cosas por constantes, y ciertas; una en hecho, y otra en derecho. En hecho, que dicho Gaspar de Puigmari, donante, y testador, en la clausula hereditaria protestò, y declarò su animo, que era de disponer de todos sus derechos, y acciones presentes, y venideros de que podia disponer, ibi: *Drets meus, y accions mias qualsevol que sien, y ahont se vulla que sien, y à mi pertanguen ara, ò en lo esdrenidor, dels quals yo puch testar, deix, &c.* En derecho, que en virtud de dicho pacto reversal, podia dicho Gaspar de Puigmari en el caso de verificarse el pacto, quitarlo à su heredero, y darlo à otro, antes de su testamento, y en el mismo testamento, ò despues, haciendo las substituciones, ò gravamenes que quisiere, porque se reservò la facultad de disponer à favor de quien bien visto le fuera.

36 Con estas dos supposiciones resulta claro el sylogismo, es à saber, Gaspar de Puigmari haze la instituciò de heredero, declarando que la hazia de todos los derechos, y acciones presentes, y venideros, de los cuales podia disponer, *arqui* de dichos bienes dados podia, y tenia derecho de disponer en caso de verificarse el pacto reversal, dandolo, y quitandolo à quien quisiere, luego de dichos bienes dados entendìo disponer, y dispuso para dicho caso, en toda la clausula hereditaria, y comprenderlos en todos los vinculos, y gravamenes que en ella ordenò; pues los sugerò à la disposicion que hizo.

37 Ajustando à lo dicho, que Miguel de Puigmari heredero instituydo, no pudo jamàs pretender la succession en dichos bienes dados, sino como à heredero de Gaspar de Puigmari, y con la calidad hereditaria, y siempre que uno, como heredero, v. g. de Pedro, quiere suceder en algunos por disposicion de algun contrato, ò acto antecedente, ha de estar à los

vinculos, gravamenes, y cargos hechos por dicho Pedro en su testamento, etiam quoad bona non Petri, sed alterius, in qua succedere intendit, et heres Petri, porque la calidad hereditaria es invisible, y esta conclusion es cierta, y admitida por los DD. de primera classe, sin tener contradiccion.

38 Lo que es en tanto verdad, que si el Principe haze gracia à vno, de algun oficio, con la facultad de poder nombrar para él, despues de sus dias, alguno de sus hijos, el que será heredero suyo, este hijo heredero, aunque à Principe, et ab alto tenga el oficio, pero como ha de venir con la calidad de heredero, hade estar à todos los vinculos que se halláten contenidos en la institucion de heredero, etiam quoad dictum officium, y de los emolumentos de aquel, tenetur soluere ex alienum patris, por razon de la calidad hereditaria precisa, y necessaria para poder suceder en dicho oficio.

39 Quando vno estipula el usufruto de vna cosa para si, y para su heredero, quando viene el caso de suceder el heredero en dicho usufruto, aquel se juzga hereditario del estipulante, y con esta consideracion, tenetur ad illius onera hereditaria, y esta proposition es tambien corriente entre los DD. y probada en dicho Alegato: luego pretender dicho Miguel de Puigmari, ser llamado en dichos bienes por ser heredero de Gaspar de Puigmari, y quererse escapar de las substituciones con que fue gravado, es contra toda la razon juridica, y el comun sentir de los Dotores sin contradiccion.

40 Que à vista de lo sobredicho, no pueden obstar los dos exemplares del Real Senado, de que pretende favorecerse la parte contraria, porque en aquellos no se discutio la materia; et quod non est plene discussum, non potest dici indicatum, à mas de que en nuestro caso concurren diferentes circunstancias, como se han explicado, que no intervinieron en dichos exemplares, y que todo el fundamento contrario consiste en que dicho Miguel de Puigmari sucedió en dichos bienes non ex iudicio testatoris, sed ex pacto contento in dictis capitulis matrimonialibus, y de esto no se sigue, que pueda excusarse de los vinculos que

impuso Gaspar de Puigmari en su testamento, como lo dà por constante Fontanella, acerrimo, y vnico defensor de la opinió contraria, de que *sucedit in viu pacti*: antes bien dice, y afirma, que el poder imponer vinculos, y gravamenes el donante, es en fuerça de dicho pacto, y reserva.

41. Vtijimamente, que quando todo lo dicho no hiziesse evidente la justicia de esta Noble parte, como se cree, empero por lo menos avia de ser muy dudosa la materia contra la noble parte contraria; con que negarse la ejecucion de la Real sentencia que insta esta noble parte, seria contra lo que enseñan los DD. y estyla el Senado, y que esto es pretender multiplicar especialidades en el *ritu*, y en el *recto*.

42. Esto es en suma lo contenido en dicho Alegato illustrado, y para evitar toda prolixidad, dexan de repetirse sus doctrinas, haciendose relacion à él, y porque de muchas dellas será preciso valerse en este discurso.

43. Contra dicho Alegato, se ha escrito la nueva, y docta Alegacion juridica, y con su evasion se harà nueva evidencia de la justicia que assiste à nuestro noble Clientulo, deduciendola assi del realce que se darà à lo que ya se avia ponderado à su favor, como de la misma Alegacion contraria, discurriendo con individuacion por cada uno de sus numeros.

44. Dizele en el num. 1. de dicha Alegacion, que queda fundamentada su pretension con las doctrinas de Font. *de pact.* cl. 4. glos. 5. num. 56. & cl. 7. glos. 3. part. 3. ex num. 48. & decis. 468. num. 1. & 469. num. 11. 12. Y de las Reales sentencias, la primera que refiere Font. *en d. glos. 5.* desde el num. 57. la segunda del Supremo de Aragon, que copia Font. en dicha part. 3. num. 63. la tercera, y quarta son los dos exemplares de que se ha hecho mencion, y se harà en adelante en este discurso.

45. Empero es de advertir, que Font. en los lugares citados no disputa nuestro caso, y era el de que el donante en el pacto reservational, solo avia hecho mención de su persona, y de aquél en cuyo favor dispusiera entre vivos, ó en el ultima voluntad, y assi mismo las dichas dos Reales sentencias primeras, lo que to-

to caso dista de nuestro caso, en que se halla concebido el pacto reversal, en caso de morir sin hijos la donataria para si, si viviera, ó para su heredero, ó para aquel en favor de quien dispusiere, que si Fontanella se hubiera hallado en el caso de heredero, y fuera este el de dichas dos primeras sentencias, ni Fontanella hubiera hablado como habló, ni en ellas se hubiera decidido lo que se decidió, pórdo que con toda extensión se discutirà en los numeros siguientes; ni son quattro los exemplares que tiene en su favor, sino dos, porque los primeros no percutieron nuestra question de si el nombrado por el donante, en virtud del pacto ha de estar, ó no á los vinculos del testamento; y tambien es cierto, que disputada la materia decidieran en nuestro favor, de modo, que dos son, y no quattro los exemplares que puede allegar á su favor la parte contraria.

46 En el num. 2. 3. y 4. en justificacion dedichos dos exemplares, y de su pretension supone, que hecha la donacion, y siendo esta perfecta, no admite pacto, gravamen, ó condicion, que despues quisiese hacerse; que el donante haciendo la donacion con la retencion de sus frutos, y clausula de constituto, se desnuda del dominio de las cosas dadas, y le transfiere al donatario, ex tunc, de manera, que no puede disponer de ellas, ni vienen en la restitucion del fideicomiso. Y en el num. 5. forma su argumento, diciendo: Que siendo nuestra donacion en dicha forma de heredero, despues instituyendo en primer grado, sea, ó el donatario, ó otro qualquiera, adquiere dichos bienes no en fuerça de la testamentaria disposicion, sino del pacto reversal contenido en la donacion, segun la doctrina de Fontanella (como ya se ha dicho, y se verá Fontanella no habla en estos terminos.)

47 Quieres en el numero 6. y 7. engrasar la fuerça, y eficacia deste argumento de aquella (á su modo) invencible razom, q si dijeramos que en la donacion se hubiera expressado persona alguna en quien hubieran de venir los bienes, en caso del pacto reversal, premuriendo el donante, era certissimo que á dicha persona ex aunc se hubiera adquirido derecho irrevocable por la estipulacion del Notario en la donacion, y juramento del

del donante, sucediendo el caso del pacto reversal, de manera que el expressado se entenderia *ex tunc*, donatario de dichos bienes, porque dice que es trivial, que por el juramento se adquiere derecho al ausente, *presentim in donatione, cum in ea speciale sit quod absenti actio queratur, per text. in l. quoties, C. de donat. quæ sub modo.*

En el num. 8. forma la parte contraria la menor de su pretenso tylogismo, diciendo, el nombramiento de heredero que hizo en su testamento Gaspar de Puigmari donante, *ex quo habuit effectum propter præmoriensiam illius, retrotrahi debet ad tempus donationis, & reputari debet à principio, id est à contractu donationis, ius ipsi questum, ac si in eo fuisset nominatus, ita ut non possit dici novum ius, & diuersum quod stipulatum fuit à principio*, para esto alega muchas doctrinas en el num. 9. y 10. la de Fontanella en la decisi. 469. num. 11. y 12. y à Ramon. cons. 85. num. 4. y en el num. 11. y 12. alega otras doctrinas de Fonti y decisiones del Real Senado, en prueba de que el donante ex intervallo puede declarar, empero no añadir à la donacion.

En el num. 13. saca su conclusion diciendo, que la persona del heredero instituido por el donante, se ha de reputar como donatario, en fuerça del pacto reversal, y adquirir los bienes dados por la donacion, y no por el testamento, *ac si in ipsa donatione, ex tunc fuisset expressè nominatus per donatorem, ac si in non vivere, y que así no pudieron entrar dichos bienes dados en el vinculo que instituyó el Testador, tam ex defectu voluntatis, quam potestatis.*

Este argumento es el vñico fundamento de toda la pretension contraria, y antes de entrár en su evasión, será bien pasar por las doctrinas que dà por constantes en los numeros antecedentes, que yà hemos referido. Es verdad, que la hemos confessado, y confessamos, que si la donacion es pura, y perfecta, y sin otra añadidura, no puede despues de hecha el donante añadirle gravamen, ó otra disposicion alguna, y que hecha con la reservation de usufructo, y clausula de constituto, passa el dominio de las cosas dadas al donatario, sin que queden comprehendidas

didas en el fideicomisso que haze el donante en su testamento, empero negamos que en nuestro caso el heredero sea donatario, y que el donante pierda la *testamenti* faccion, *super bonis donatis*, (como se dice en la Alegacion contraria al fin del num. 3.) porque la *testamenti* faccion se entiende en dos maneras, *activa*, y *passiva*, *activa* es la que consiste *in facultate, et iure faciendi testamentum*, la *passiva*, en la facultad de poder acquirir *ex testamento, ex l. factio 3. ff. de testam.* *et qui test. facere possunt, et ibi repetentes, §. testes autem instit. de testam.* *§. testamenti autem factio de heredum qualitate, et different.* *et ibi Institutista, Conan. lib. 9. com cap. 3. nu. 1. et seqq. Brisson. lib. 6. de verb. signii fol 218. verbo factio testamenti.*

51. De modo, que la *testamenti* faccion *activa*, es de por si abstrahida de la calidad de los bienes, sobre que se dispone, y aun de los bienes agenos, y del donatario puede disponer el donante en su testamento si le instituye heredero (con la individuacion de casos de aver hecho, ó no inventariado en el nu. 26) de nuestro Alegato illustrado) y indistintamente lo confiesa la Alegacion contraria, y es principio cierto, y sabido, *quod res aliena potest legari*, segun el §. *non solum 4. instit. de legat.* Luego el donante no pierde la *testamenti* faccion en los bienes dados, aunque en perjuicio del donatario no puede disponer de ellos, porque esto no es de la *testamenti* faccion.

52. Confessamos tambien, que por el juramento se acquires accion al donatario ausente, pero negamos la especialidad del numero 7. y que sea especial en la donacion el acquires accion al donatario ausente, porque si en la donacion no ay Notario que accepte, Nuncio, ó carta escrita al donatario aceptando la donacion, no se le acquires accion alguna, Canc. par. 1. cap. 8. num. 36. con los siguientes, y latamente Hermosilla ad Gregor. Lopez glos. 1. l. 4. tit. 4. par. 5. num. 7. con muchos siguientes. La especialidad que algunos quisieron notar, es solo en orden al segundo, ó tercer donatario, ó otra persona à cuyo favor se dispuso algo en la misma donacion, segun el tex. en la l. *quoties 3. C de dona. quæ sub modo,* y en estos terminos hablan los

DD. que cita la Alegacion contraria en el nu. 7. y explica Her-
mosilla en dicho lugar num. 231. ^{sup 2014 gen 015 que comuni}
^{ad 53} Las doctrinas de la Alegacion contraria en el nu. 8. son
generales, quando uno nombra para algunos bienes en fuerça de
la facultad que le dió su primitivo dueño, y este no es nuestro
caso, ni el que trata Ramon en dicho cons. 85 num. 4. y Fontanel.
en la decis. 469. de que se haze mención en los num. 9. 10. 11. y
12. de dicha Alegacion, ni procede lo q̄ se dice, que el nōbra-
miento de heredero desde q̄ tuvo efecto, se ha de reputar, como
si en la misma donacion se huviere hecho, con que totalmen-
te se desvanece la consequencia que infiere de su sylogismo pa-
ra su fomento en el num. 13.

^{1154 ab} Y entrando en lo fuerte de la dificultad, y evidencia
tantas veces asegurada, será preciso volver a repetir las palabras
formales del pacto reversal, que son las siguientes. Si empe-
rò la dita Estephania filla sua morirà, lo que Deus no vulla, sens los
dits infants no peruenint a edat de poder testar en los dits casos, y
quiscaun de ells no puga testar, ni a ses voluntats fer, sino tant sola-
ment de mil lliures de dita moneda Barcelonesa, y lo restant de dita
donaciò, y heretament sie, torne, y peruinga als dits Gaspar de Puig-
mari, si llanors viurà, y si no viurà, à son herew, ó successor conuer-
sal, ó à qui haurà rolgut, y ordenat de paraula, ó per escrit, ó en qual-
quier altre manera, &c.. ^{no 1001 invenit al ob 25 on off 25 up 10}
Dicho pacto, y sus palabras segun el curso natural, buē
discurso, y razòn juridica, no contienen en si mas que una ex-
pliacion, y expression de que el donante en caso de morir la
donataria sin hijos, quedasse dueño de los bienes, y de la libre
disposicion de ellos, siendo sinonimas las clausulas, para si, (aú-
que con la añadidura si entoncez viviere) para su heredero, ó para
quien dispusiere, es à saber, para si se reservò la actualidad de re-
cibir dichos bienes, si era vivo al tiempo de verificarse la con-
dicion, si era muerto passasse dicho derecho en lo universal de
su sucession si acaso sobre ellos especialmente no huviere dis-
puesto, porque muerto el donante no podian lleváselos à la
otra vida, de manera que en substancia quiso, dezir el donante,

que

q en caso de morir sin hijos la donataria, bolviesen los bienes à aquel à quien quisiere darles; ni puede aver entendimiento humano, que pueda comprehendet esta materia de otro modo, ni Iurisconsulto que discrepa del, porque lo summo de dicha reserva recayó sobre el libre albedrio del donante sin poderse advertir persona cierta, ni incierta de ciertas, cuya afecçion pudiese moverle à hazer particular disposicion en favor de aquella, y este discurso, y razon tan natural, avia de bastar para la decision del caso, aunque salte ley, *I. scire oportet, S. sufficit de excusat. tutor.*
Riminald. iun. conf. 778. à nu. 1 d. & conf. 479. n. 25. Larrea decis.
47. num. 6. Redenach. conf. 88. num. 7. pero no falta ley.

56 Veamos que nos enseña el drecho en caso que uno forme el pacto reversalional à favor del que quisiere? Que? Dígallo el Emperador en la *I. secundum responsam 4. Cod. de contrahen. & commi. stipulati.* donde fue el caso, que vna avia estipulado la mitad de su dote quando muriesse, para quien quisiere dexartla, dudose que sentido podia tener esta estipulacion, y respondió el Emperador, segun la sentencia de Vlpiano, que devia entenderse como si se hubiera dicho, *reddi sibi.* son las palabras del Emperador, como se sigue, ibi: *Secundum responsum Domitij Vlpiani perfecti anno Iurisconsulti amici mei, ea quæ stipulata est cum moreretur; partem dimidiam dotis cui vellit relinquere reddi sibi cum moreretur eam partem datis stipulata videtur.*

57 Luego son sinonimos los terminos de estipular para si, ó para quien quisiere darlo, y solo el donante en nuestro caso quiso reservarse dueño absoluto del drecho de disponer de dichos bienes en el caso de verificarse el pacto reversalional, prueba admirablemente este discurso *Canc. variar. 1. cap. 8. num. 195. vers. Et in. & c. ibi: Et in nostro casu sumus in claris, quod donator per dictam reservationem tantum sibi soli prospicere voluit cum in vita ad se bona reuerii voluit, & cum ipse de dictis bonis gaudere non poterit, quia mortuus erit ius illud reseruatum deuenire voluerit in eum in quem ipse disposuerit instar illius qui post mortem suam stipulatus sit reddi eum ipse voluerit, ut eo etiam causa sibi stipulari vixit sic, ut est textus expressus in I. secundum respon-*

ponsum, 4. Cod. de contrah. \textcircled{C} committ. stipul. quem ad hoc ibi ponde-
rant Bald. Angel. \textcircled{C} Alex. d. cons. 232. lib. 3. num. 6. \textcircled{C} 158. Quando Gaspar de Puigmarí hizo dicha donacion que
fue à los 9. de Março 1591. y se previno con el pacto reversal-
nal, le era incognito el heredero que avia de instituyr, y la per-
sona en quien dispondria, siendo el testamēto hecho à los 9. de
Diciembre 1600. y assi no podia considerarse afeccion alguna,
en orden á ellos, quia affectio erga incognitos non presumitur, l. qui
filiabus, ff. de legat. 1. & ibi Bartol. Socin. in l. ciuibus. num. 12. in
4. conclus. ff. de reb. dub. Mantic. de coniect. vlt. vol. lib. 8. cap. 6.
num. 23. Rota decis. 309. num. 15. \textcircled{C} 16. par. 6. recent.

Y solo en dicho pacto reversal contemplò su per-
sona, y es cierto, que la persona contemplada es quien deve
atenderse, l. fideicomissa, §. interdum, ff. de legat. 3. Surd. decis. 182.
num. 16. Larrea decis. 33. ex num. 39. Gonzalez ad regul. 8. Cancel.
glos. 6. §. 2. num. 38. Rota decis. 38. par. 8. recent. Hodiern. ad l. hac
editat. quast. 1. num. 70. \textcircled{C} quast. 49. Fontanel. decis. 368. num. 21.
luego dichas clausulas, para si, para su heredero, y para quien quisiere,
vienen à convertirse con su misma persona absolutamente sin
restriccion de si viviera, ó no viviera con la libre potestad de
disponer de dichos bienes, como si para si solo se lo huviera
reservado.

60 Apuremos mas la ponçona al vaso, nuestro caso no es
el de Fontanella, ni el de las primeras decisiones, porque en ellas
no estaba concebido el pacto en favor del heredero, y esto ya
tiene diferente inspeccion, y como se ha dicho, Fontanella no
huviera hablado del modo que habló, y haráse evidente con
los discursos siguientes, que justificarán mas el antecedente.

61 Sea el primero, si uno estipula, ó se le haze donació para
si, y para sus herederos, de ningun modo se entienden estos suce-
der en los bienes dados por la donacion, ni pretender fideicomis-
so en ellos, sino que los tendrán como herederos, si el Testador
no dispusiere de otro modo, Socin. iun. cons. 56. lib. 2. Mari. An-
guis cons. 108. num. 5. Torniol cons. 26. num. 85. \textcircled{C} 87. Corne.
cons. 258. num. 14. lib. 4. Canc. car. lib. 1 cap. 1. num. 19 f. cum seq.

Ausi

*Afectio erga incognitos
no presumitur*

*Persona, cuius contem-
platione actus gerian-
tibus debet accendi*

*Donatio facta Petro
et heredibz suis nō
induit aliquod fidei-
comissum, ut in pro-
prietate eiusdem Petri*

(Assi lo declarò el Real Senado á relacion del Magnifico Doctor Rafael Nabona, en favor del Doctor Olaguer Vila à 19. de Diciembre 1682. Escrivano Texidor, diciendo que en el caso que se disputava la palabra, *suis*, no dezia mas que *haeredibus*, en aquella donacion, y con este motivo se dieron por libres los bienes sin vocació de los herederos, y con exclusion de fideicomisso) Font. *de pact. claus. 4. gloss. 9. part. 3. num. 48.* Mantica de tacit. ambig. conv. vent. lib. 13. tit. 21. num. 21. Hermos. ad Gregor. Lopez gloss. 5. lib. 6. tit. 4. part. 5. num. 51. fol. 339. in novis. y es de advertir lo que dice Socino en el lugar citado, y refiere Mantica, *hanc sententiam carere probabili dubitatione*, luego la expression de herederos en las dohaciones no les dà llamamiento, *ex propria persona, sed donatarij*, y solo es para explicar la libertad que se le dà al donatario para disponer de los bienes dados, contemplando solo su persona en los herederos, y por consiguiente hemos de decir lo mismo en nuestro caso, y que no se le quiso dar vocacion al heredero, *ex propria persona, sed donantis*

62 Secundo, porque como se ha dicho, y es cierto por nuestro pacto reversional, lo primero que se ha de atender es la disposicion particular que hiziera el donante, sin atender á si uno es, ó no instituido heredero, y assi la expression del heredero en dicho pacto no contiene mas de lo que *tacite inerat*: porque no disponiendo expressamente el donante, *ex ipsa iuris dispositione*, se incluia el heredero en dichos bienes, y siempre que se expriime aquello, que *iam tacite inest, eo modo quo inest, nil operatur*, Canc. var. part. 1. cap. 1. num. 225. & 246. Sperel. decis. 169. à num. 50. Altograd. conf. 9. num. 18. & conf. 54. num. 121. tom. 1. Font. decis. 585. num. 14. Luego el heredero no tuvo vocacion particular en este pacto, sino aquella, que por drecio de sucesor universal le podia competir.

63 Tercio, porque se ha de regular siempre el acto por la mente, y voluntad del Agente, *l. non omnis, ff. Si certum petatur, l. in agris, ff. de adquirend. rer. dominio*, Valenz. conf. 112. nu. 74. Argell. de legiti. contrad. q. 10. num. 36. Ramon conf. 36. num. 10. Font. decis. 505. num. 60. la mente del donante en dicho pacto nunca pudo ser de llamar al heredero, premaximè siendole in-

cognito, & non de certo genere personarum.

64 Pruevase con la consideracion de tres casos, que al proposito pueden advertirse. El primero es, quando el donante dispone de los bienes en favor de otro, que el heredero, para el caso de verificarse el pacto. El segundo, es quando dispone expressamente, & nominatim de dichos bienes à favor del heredero. El tercero es, quando no dispone nominatim, ni en favor de otro, ni del heredero, sino que haze su institucion general de heredero. En el primer caso yà se ve que en el pacto no quiere darle cosa alguna, ni en el segundo disponiendo especialmente de dichos bienes en favor del heredero; porque por la especial disposicion quedava comprendido el caso en la clausula ultima de dicho pacto, ó à quien quisiere, si es el tercer caso, iam ex iuris dispositione vni heres, & successor vniuersalis, sucedia en dichos bienes, y así no tenia que llamarle, particularmente en la donacion, supuesto que yà se lo tenia ex sua natura el heredero el suceder en dichos bienes, no aviendo dispuesto el Testador en favor de otros; sino que hizoencion de dicho heredero, en la forma que iam inerat à iure, como à successor vniuersal, luego por ningun camino puede reconocerse razon alguna en el donante para dezir que quiso hacer donacion al heredero en la forma que se menciono.

65 Quarto, porque aunque es verdad, que haciendo la donacion à uno, & suis, se entienden llamados los descendientes ex propria persona, particularmente en capitulaciones matrimoniales, segun la opinion recibida en Cataluña, Perguer. decis. 1.2. part. 2. Canc. part. 1. cap. 1. num. 158. & cap. 8. num. 106. Font. de pact. cl. 4. gloss. 9. part. 3. num. 30. cum seqq. donde refiere muchas decisiones de nuestro Senado, y decis. 55. n. 11.

66 Pero si la donacion es hecha à Pedro, & suis, & quibus voluerit, en este caso no se entienden llamados los descendientes, ni los herederos, ex propria persona, ni otros qualesquiera, sino que la diccion, suis, es lo mismo q heredibus, y las siguiétes, quibus voluerit, son explicativas de la libertad de poder disponer ad libitum la persona à quien se hizo la donacion, Canc. part. 1. cap. 1. 200

cap. 8. num. 104. & 109. Font. cl. 4. gloss. 9. part. 3. à num. 45. &
 decif. 55. per tot. Molin. de Ritu nup. lib. 3. q. 14. num. 11. Monte,
 decif. 19. num. 6. Cardin. de Luc. de feudis. lib. controuer. Boscoli
 fol. 335. & de seruit. lib. 4. tract. de emphyt. disc. 29. à num. 3. Camil.
 de Medicis conf. 47. num. 8. y assi lo decidiò el Senado repetidas
 yezes à 26. de Abril 1616. à relacion del Noble Don Iuan de
 Magarola, Escrivano Pastor, entre los hijos de Antonio Bro-
 quetes, y à los 25. de Junio 1638. entre Iacinto Parèz de vna,
 y Ioseph Bru de otra parte, à relacion del Noble Don Felipe de
 Viñes, Escrivano Ferrer, ibi: *Quia donatio fuit facta Petro, &*
suis infantibus, & cui vellet, quae ultima verba operantur bona do-
nata libera eidem Petro remansisse. y modernamente en el año
 1680. à relacion del Noble Don Miguel de Cortiada, oy meri-
 tissimo Regente en el pleyto entre Isidro Arquer de vna, y
 Iuan, y Esteve Alemany de parte otra, confirmada por el Mag-
 nifico Dotor Ioseph Aleny, en grado de suplicacion, y novis-
 simamente à relacion del Magnifico Rafael Nabona, à favor del
 Dotor Domingo Vila, contra los conjuges Camps, y Vila, à
 los 22. de Octubre 1682. Escrivano Emanuel Texidor.

67. Pues si el que dà à un tercero, y à los suyos, y à quien
 quiere, se cree, quiso dar al donatario plena libertad para la dis-
 posición de sus bienes, con mayor razon hemos de dezir en
 nuestro caso, q' reservandose el donante en caso de cumplirse la
 condición del pacto reversal para si, si entonces viviere, ó
 para sus herederos, ó para quien quiere los bienes dados, no pre-
 tendió otra cosa que explicar la libertad de poder disponer de
 ellos à todo su libre alvedrio, sin atención alguna à heredero,
 ó à otra persona sin embargo de la expression; *si tunc vixeritis*,
 es à saber, que el donante si viviere tenga la actualidad, y goze
 de dichos bienes, y sino el que él quiere, y en cuyo favor dis-
 pusiere libremente, como lo observò grandemente Canc. var.
 resolut. 1. cap. 8. à num. 194. vers. Si igitur, ibi: *Si igitur predicta*
vera sunt in donatore, qui donavit donatario, & cui vellet, & cui
sus sit voluisse donatorem transferre ius proprietatis in donatarium,
& non constitucere eum nudum. Ministrum multo magis procedent

in donatore, qui dictam facultatem non concessit alijs, sed sibi ipsire seruauit cum in dubio non visus sit ius suum telle arctare, et se num dum ministrum voluisse constituere personæ incertæ, ut in simili ratiocinatus est, Ancar. cons. 22. num. 3. istudque discrimen satis aperte sentit Surd. decis. 272. num. 21.

68 En tanto es verdad lo sobredicho, que sin discrepancia los Doctores para enseñar que vno queda con la libre disposicion de los bienes, excluyendo la vocacion ex propria persona de los herederos, y de los hijos, dizen que es lo mismo dezir, *pro suis heredibus, quibuscumque quibus voluerit, vel quibus dederit,* Becci. cons. 83. num. 21. et 22. Iacob de S. Gregor. tract. de feudis, verbo, et quibuscumque heredi. Decius cons. 390. quoniam num. 8. Socin. iuni. cons. 92. presupposito, in princ. lib. 3. Bald. quest. 45. de rer. di-vis. Cavalc. decis. 32. in 3. part. verbo claus. quibus dederit, Cardin. Luc. de feud. lib. 1. controversial. Boscol. fol. 635. et de servi. lib. 4. tract. de emphytent. disc. 29. à num. 3. Canc. 1. part. cap. 8. à num. 104. plures cumulat; Mancius no viter in tract. de testam. tit. 13. quest. 5. num. 31. Luego entendieron los Doctores uniformemente, que haciendo mención en la donacion, ó otra qualquiera disposición de los herederos *in genere*, ó *de quien quisiere*, estos no tienen vocacion de ningun modo, sino como se ha dicho, solo sirven dichas clausulas de expressar, y explicar la mayor libertad de aquel, en cuyo favor se haze la disposicion.

69 Confirnase lo dicho, porque segun confiesa la misma parte contraria en su Alegacion, num. 41. si el pacto reversal n huviera sido concebido *pro donatore*, absolutamente no tenia dificultad la materia en orden à poner los vinculos, y gravamen es en los bienes dados, pero no quando con las palabras, *si tunc vixerit*, veamos agora si tiene mas vn caso que otro, si el pacto fuera absolutamente por si, que pudiera hazer el donante? Que? podia inter vivos disponer de los bienes dados para el caso que se verificasse la condicion del pacto reversal, podia instituir heredero à quien quisiera, ó disponer particularmente por via de legado, ó fideicomisso, quitando los bienes dados al heredero, y dándoles à quien bien visto le fuera.

Con

70. Con nuestro pacto reversal, si tunc vixerit, vel eius
heredi, vel cui voluerit, puede hacer lo mismo, porque inter vi-
vos, podia disponer de dichos bienes, podia hacer testamento,
instituir heredero, à quien quisiere, quitarlo al heredero, darlo
à otro por legado, ó por fideicomisso, luego la misma potes-
tad queda radicada en vn caso que en otro, sin poderse consi-
derar diversidad alguna, y el dñcho no atiende à las palabras, si
sino à la mente de los contrayentes, Bellon. iun. conf. 5. num. 6.
¶ 7. Canc. par. 3. cap. 7. num. 277. Burat. decis. 640. num. 1. ¶ 25.
Olea de ces. iur. tit. 6. quæst. 10. nu. 9. Redenatch. conf. 36. Bonden.
colluct. legal. 8. num. 53, y el eseto, y no el modo ha de considerar-
se, cap. in tantum de simon. l. 3. Cod. de institut. ¶ substit. Gon-
zal. ad Reg. 8. Cancell. glos. 55. num. 12. Carleval de indic. lib. 1. tit.
1. disput. 2. num. 1186. Rojas decis. 521. nu. 9. Font. decis. 621. n. 7.

71. Quinto, porque dicho pacto está formado, no à fa-
vor de persona alguna, sino del heredero del donante, de modo
que solo esta calidad hereditaria, y de heredero, es la que con-
tiene dicho pacto; pruevase esta verdad inevitablemente con
aquella cierta instancia, en que convienen los Dotores. Dase la
cōmission Apostolica, ó se le haze delegacion de alguna causa
ó pleito à algun Prebendado, dudase si muriendo este Preben-
dado cessa la delegacion, ó commission, ó si passa al sucessor en
la Prebenda, y se responde, que si la commission es hecha sin
nombrar persona mas que la Dignidad, passa la commission al
sucessor en ella, porque se entiende solo contemplada la Digni-
tad, y no la persona, cap. quoniā Abbas de offic. deleg. & ibi
Barbosa num. 6. Gonzal. num. 3. Merla tom. 2. disput. 4. dud. 33.
num. 567. Xammar de offic. Iud. par. 1. quæst. 12. des del num. 44. Ri-
poll ad Peguer. rub. 5. num. 12. Marescot. lib. 2. var. cap. 7. Rota de
execut. lit. Apost. par. 2. cap. 7. nu. 34. cum seqq. luego siendo el pac-
to reversal para si, y para su heredero, en él no se contem-
pló persona, sino la calidad de heredero.

72. Toda la subsistencia del heredero, como heredero,
y por su naturaleza, consiste en representar la persona del difun-
to, §. 1. auct. de iur. armor. præst. l. cum à matre, Cod. de rei vīnd.

Commission facta digni-
tati ab ipso expressione
personæ transit ad suc-
cessorem?

*l. hares 22. de ius cap. l. fin. Cod. de impuber. & alijs substit. Math.
Berlinc. pract. concl. tom. 1. cap. 75. num. 8. Carteal. de iud. tom. 2.
tit. 3. disp. 9. num. 2. Andreol. controu. 23. num. 22. Bonden. collect.
1. num. 35. Pau. Rub. de test. cap. 92. num. 86. Fontanel. decis. 433.
num. 3. D. Pedro Quesa. Pil. cont. 23. num. 4. Luego querer que
buelvan los bienes à su heredero, es lo mismo que dezir, que
buelvan al donante, y queden en su succession, mediante la per-
sona del heredero.*

*Donatione facta dicitur
aliquis expressione illa
stetimur remaneat
donatus in illa.*

73 Realtemos mas este discurso con otro rumbo, siem-
pre que se estipula, à dà al Oficio, ó Dignidad, sin poderse
contemplar la persona que la obtiene, ó obtuviere, es visto
darse à la Dignidad, y lo dado queda en ella, y no en la disposi-
cion de la persona, es texto expresso en el *cap. requisisti de testam.*
& ibi Abbas, & Covarr. Latè Barbos. de offic. & potest. Episcop.
part. 3. alleg. 116. & in dict. cap. *requisisti*, Mantic. decis. 150. num.
5. Cevall. commun. contr. commun. quæst. 278. Gironda de privileg.
num. 568. Font. de pact. claus. 7. gloss. 2. part. 9. num. 78. Loterius
de re benefic. lib. 2. quæst. 9. num. 56. & 57. Rota Rom. decis. 144.
num. 14. part. 5. recent. & decis. 76. nu. 15. cum seqq. part. 6. Lue-
go siendo el pacto reversalional à favor del heredero del donante,
sin poderse contemplar afeccion à persona alguna, sino à la me-
ma calidad de heredero, lo que este por ella puede conseguir,
ha de quedar à la disposicion, no del que fuere heredero, sino
en el cuerpo de la herencia, y por consiguiente dichos bienes ha-
de seguir donde fuere la herencia.

74 Con lo dicho quedará satisfecho si se opusiere, que
nuestro pacto reversalional es con aquella calidad de bolver
los bienes al donante, si viviera, porque siguiendose las otras
clausulas, ó à su heredero, ó à quien quisiere; y quedando con
ellas con la libte facultad de disponer, y si viendo al nombre
de herederos, las palabras aquellas, ó à quien quisiere, para expli-
cacion de la mayor libertad que quiso tener el donante (porque
no pudieron ser por otra cosa) es cierto que dichas palabras, si
viviera, no son limitivas, ni restrictivas, ni de todas ellas se
puede inferir limitacion por el brocardico comun, que *inducta*
ad

*ad augmentum restrictionem producere nequeunt, l. si à milite, §. 1. ff.
de milie. testam. cum vulgar sine que deve entenderse dicho
pacto en la forma referida para el donante si viviera, la actuali-
dad de la adquisició de sus bienes, y èl premuerto à su vñiversal
succession, ó à favor de quien dispusiere.*

.11. 75. Así mismo queda convencida la illacion contraria,
que pretende hazer quando en el pacto reversal huviera no-
brado cierta persona, porque entonces cessa toda dificultad, y
las razones arriba ponderadas, y queda persona cierta à quien se
le adquirió derecho en virtud de la donacion, segun Larrea decis.

39. & 40. & à separatis, & prorsus diversis neutiquam fieri vales
illatio, l. ultim. in fin. ff. de calumniator. l. Papinianus exuli, ff. de
minor. cum vulgar.

76. Sexto, porque como se ha dicho en dicho pacto rever-
sional, el donante no contemplò la persona del heredero, si so-
lo la calidad hereditaria, y de heredero, porque no dixo que
bolviessen à la persona que nombraria por heredero, sino ibit
y solo viturà à san hereus, &c. Siendo esto así, es imposible segun
buena Iurisprudencia, la retrotraccion que pretende la parte co-
traria, porque no estamos en terminos de declaracion, sino de
disposicion, y institucion principal de heredero, yes principio sa-
bido, que la fiction translativa, ó la retrotraccion, pide dos estre-
mos habiles para q' pueda tener lugar, es à saber, à quo, & à quem
à quo, es el ultimo de perfeccionarse el acto *ad quem*, desde donde
tomò principio, Bart. in l. si is qui pro emptore, num. 3. 52. & 53.
Alberic. num. 9. ff. de vsucap. Mantic. de tacit. & ambig. con-
vens, lib. 14. tit. 46. nu. 20. Costa de retrotrac. cap. 7. num. 1. Balboa ad
cap. 40. de appellat. num. 31. Salgado de protec. reg. part. 2. cap. 2. nu.
32. Carleval. de iud. tom. 2. tit. 3. disp. 23. num. 12. Prato discept.
forens. cap. 33. num. 31. tom. 1. Quesad. Pil. contr. 45. num. 12. con
los siguientes.

77. Inhabil se juzga el extremo aquél, en que el acto no pudo
hazersse en aquel tiempo, Bart. in dict. l. si qui pro emptore, nu. 4.
Cuman. num. 7. 8. & 9. Deci. in l. contract. 28. num. 23. ff. de regul.
jur. Costa de retrotrac. cap. 7. nu. 2. Gutierrez lib. 2. pract. quest. 23.
num.

num. 2. ¶ 3. Caileval. ubi proximè num. 14.
78. Faltale pues à la pretensa retrotraccion el extremo ha-
bil ad quem, que es quando se convino el pacto , porque enton-
ces era impossible de drecho , que pudiera aver heredero del
mismo que hizo el pacto, y que el heredero concurriera con el
mismo donante, quia viventis non est hæreditas , l. 1. ff. de hæredit.
¶ act. vendi. l. in suis , ff. de liber. ¶ postumis , l. qui superstitis de
acquirenda hæreditate, Castrensi. conf. 453. nu. 1. vol. 1. Cravet. cōf.
23. num. 9. Andreol. controver. 68. num. 33. ¶ contr. 69. num. 22.
Cyliac. contr. 5. num. 170. ¶ contr. 88. num. 70. Amat. resolut. 84.
num. 70.

79. Prosigue el mismo Amato en el num. 71. diciendo, ibi:
Ex quo infertur per Bart. in l. si quis filio , ff. de usufruct. accrescendo;
quem communiter sequuntur Decian. Alexand. Ias. Socin. Covarr.
Rub. Alci. quos refert , ¶ sequitur Grarian. de succes. §. hæreditas,
quest. 4. num. 3. quod si quis instituat patrem, ¶ filios, ¶ hæredes filij
non concurrunt equaliter in ea hæreditate cum patre, sed ordine suc-
cessivo post morte patris, ut verificetur illud verbum, hæredes, quia
pater virius non posset habere hæredem.

80. Septimo, porque siempre que se dà , ó se manda alguna
cosa por uno, digamos al heredero de Pedro, este heredero es
visto adquirir , y tener aquella cosa iure hereditario , y que qui-
so aquél que la dió , ó mandó con la calidad de herede-
ro de tal, darsela si, y conforme dispusiera de su herencia Pedro,
remitiendose à su disposicion, Fusar. de substitut. quest. 630. num.
64. Petri, ac de heri.
Dicte Petri, neque
venie sub fidelicom? remitiendose à su disposicion, Fusar. de substitut. quest. 630. num.
5. ibi: Limitatur secundo quando emphyteusis fuit concessa pro se hæ-
redibus, ¶ successoribus, ¶ sic emphyteusis est hæreditaria , vel in
alijs casibus in quibus emphyteusis est hæreditaria, nā tunc fideicommissario est restituenda, Ruin. conf. 161. num. 1. lib. 1.

81. Idem Fusar. quest. 631. num. 1. ibi: Quando feudum est me-
re hereditarium, ¶ si ad hæredes extraneos transitorum, ¶ tunc ve-
nit sub fideicommissio, ¶ erit restituendum. Et num. 8. ibi : Declaratur
secundo, ¶ procedat quando feudum est receptum pro hæredibus, ¶ in
casu quando gravatus est heres univ ersalis, secus si feudum est tale
quod pertineat ad filios licet non sunt hæredes universales.

Re-

82 Regens Scipio Rovitus cons. 104. num. 7. ibi: Nam clausula illa, pro se, & herede, in concessione facta à Rege, siue de feudo, siue de emphiteusi, siue de officio operatur, ut successor in eo non possit nisi cum qualitate hereditaria illud habere, & proinde tanquam heres tenetur ad omnia onera hereditaria, ut de feudo tradit Andreas, cap. 1. §. ob quoque, col. 1. de succes. feudi, & in cap. 1. an agnati, col. 1. & in cap. 1. §. huius autem generis, ex quibus scilicet feudū amittatur, Camer. in cap. 1. quæst. 1. num. 22. vers. Et si queris an apponatur, & de emphiteusi. latissimè Caldas Pereyra de iure emphy. lib. 2. quæst. 2. 2.

83 Tondut. qq. civil. cap. 184. num. 8. ibi: Et faciunt à simili quæ traduntur per DD. de eo qui succedunt in feudo hereditario, vel de filio cui fuit acquisitum tanquam heredi patris, sic enim tenentur soluere debita, & prestare fideicomissa antecessorum, quia bona illa acquiruntur sub qualitate hereditaria. Regens Capyc. Latro com. 79. num. 64. & 65. ibi: Notissimi enim sunt termini, quod natura feudi hereditaria, & ut possit in eo imponi omnes cum Regio assensu, & filius succedens teneatur ad onera iuxta text. in l. cum à matre, Cod. de rei vi indicat. itaut non possit se iuuare beneficio inuentarij, Andreas, & alij in cap. 1. an agnati, Camer. in l. Imperial. §. præterea fol. 96. Minad. cons. 10. alios cumulat Ioannes Franciscus de Ponte de potest. Prorregis si de assen. Reg. super d. §. 31 num. 17.

84 Procede esta doctrina aun en terminos mas fuertes quando el Rey dà à vno el oficio, y para su hijo heredero, porque aun en este caso, el heredero ha de estar à lo dispuesto por el Testador, y pagar sus deudas de los emolumentos, y frutos de dicho oficio, Rovito cons. 104. num. 7. & ibi: Ratione illius qualitatis hereditariae tenetur ad onera imposta per defunctum si vult habere officium, sequitur Regens Tapia in Constit. officia quæ personis, n. 30. p. 2. iur. Regni, fol. 126 col. 2. & nouissimè Montan. in repetitione cap. Imperial, §. præterea ducatus, nu. 31. & seqq. prosequitur magistraliter materiam ipse Rovitus cons. 106. per tot. Et ibi Blasius Altimar. eius novissimus additionator.

85 Pulchrè Noguerol. alleg. 19. num. 52. ibi: Quando pater officium impetrat pro se, & uno, vel duobus heredibus, tunc enim of-

*S. Rex donat officium hereditariae
Patri, ealijs fibi et heredib.
nebatur satisfacere debita
hereditaria Patri etiam
ex redditu sibi offert.*

ficiū est herēdicariū res p̄filiū illius concessionis, & prorogationis,
& filiis ex facto patris possunt p̄auidicari, quia ad succedendum de-
bent esse hāredes patris, & non possunt illius factum impugnare, &
in his terminis loquitur Regens Constant. in lib. 1. Cod. de filiis offic.
lib. 12. num. 61. & 62. pag. 287. & num. 142. cum seqq. pag. 307.
Rouit. cons. 104. & 106. lib. 2. qui dicit ita fuisse decisum in causa
Iulij Cesaris Guadagni cabellionis R. C. cuius officium fuit confiscatum
in p̄auidicium filij nominandi, quia cum deberet esse hāres patris, illi
p̄auidicarunt crīmina patri obiecta sequitur Montan. in tract. de rega.
num. 52. pag. 177. num. 27. pag. 193. num. 38. pag. 308. latè eandem
conclusionem probat, quod in officio concessō pro se, & hārede, vel duobus
hāredibus nominandis, potest pater filiis p̄auidicare, Rota apud
Burat. decif. 863. per tot. ubi omnes p̄adictae conclusiones confirmantur,
loquitur enim in officio accepto à patre, & posito in capite unius
ex filiis cum facultate tamen disponendi ad voluntatem ementis, &
nominandi possessorem, & cum imens intestatus decederet, fuit in Rot.
dubitatum, an officium pertineret ad filium possessorem, vel hāredes ab
intestate, & resolutum fuit per plura fundamenta, officia semper per-
tinuisse ad ementem, & in eo successisse ceteros filios tanquam hāredes
ab intestato, & in feudo concessō pari, & filiis, quod delictum patris
illius noceat, Gallap. in methodo feudalī, par. 4. cap. 5. num. 69.

86 Salgad. in labyrinth. credit. par. 2. num. 13. ibi: Quando officium
conceditur Titio cum facultate nominandi unum ex filiis, vel
liberis, tunc filius nominatus habet officium iure proprio, & ex propria
persona, & succedit in officio absque qualitate hāredis, prout latè
Montan. in tract. de regal. offic. num. 27. pag. 193. & num. 28. 30. 43.
quo casu filius nominatus non tenebitur creditoribus patris nominantis
cum officium habeat ex prōvidentia Regis, absque qualitate hāredita-
ria, ita per Montan. ubi proxime, nu. 43. & per Pont. cons. 109. vol.
2. & secus sic quando filius, aut successor memoratur in facultate sub ex-
pressa, vel tacita qualitate hāredis.

87 Regens Capyc. Latro decif. 6. à num. 21. ibi: Quia in fa-
cilitate concessa Ioanni Baptista Crispo nominandi in specie dicuntur, no-
minandi hāredem in dicto officio, & quamvis in potestate nominandi
concessa alicui tam inter viros, quam in ultima voluntate absque
men-

uentione hæredis facta mentione, idē nominatus videatur habere officium à Rege concedente, mediane tamen persona nominantis, iuxta tradita per Hizengir. cap. 1. num. 50. de pact. in si. de Pont. de potest. Prorreg. tit. de assens Regis, §. 2. num. 50. et cons. 109. sub num. 4. et 5. volum. 2. Freccia de subf. lib. 2. q. 53. Gregor. in repetit. feud. cap. 54. num. 57. quod refers, et sequitur Dominus Reg. Rovit. cons. 104. num. 3. et dicitur novum officium in personam nominati ad instar & sufructus qui est diuersus in persona filij ab eo qui fuit in persona patris, ut per Rovit. qui ceteros colligit in loco supra citato, num. 2. et ex suis non teneri ad onera per patrem imposita: quando tamen conceditur potestas nominandi unum hæredem in dicto officio, pro ut fuit in casu nostro, tunc cessat difficultas, quia non potest illud habere absque qualitate hæreditaria.

88 Ferdinandus Arias de Mesa, lib. 3. cap. 49. num. 26. ibi: Tertius effectus est, quod si quis à Principe impetrat officium pro se, et hærede, vel cum potestate nominandi unum hæredem; quamvis ad instar & sufructus nouum dicatur in persona nominati, tamen illud hæres non poterit habere absque qualitate hæreditaria, ex latè traditis à Regente Rovito cons. 104. num. 7. et cons. 106. lib 2. Capyc. decis. 6. num 22. et ideo tenetur ad onera per nominantem imposta, Frec. lib. 2. de subfeud. auct. 1. quest. 53. num. 4. quemadmodum cogitur illud officium conferre, et in legitima imputare.

89 D. Pedro Quetada Pilo differt. 19. num. 67. ibi: Nominatus filius ad officium tanquam hæres patris, tenebitur ad onera hæreditaria, et illud in legitimam tenetur imputare.

90 Novissimamente Manrella ad Capyc. Latro in d. decis. 6. obser. 6. con decision del Senado de Napoles del año 1676, que refiere en el numero final, dize en el nu. 26. ibi: Sed hac in re semper mihi placuit distinctio relata per Dominum Regentem nostrum, ut si concessio pro hærede prolatas sit, an nominatis onera nominatus renetur illo stante, nam absque hæreditaria qualitate officium haberi haud potuit, at si pro uno filio siue alterius vita concessio caneret contrarium affabre tenendum est, cum immediate à Rege illud obtinuisse censeatur ob qualitatem hæreditaria non expressam, hancque distinctio nem probans ibidem Domi. Reg. noster in decis. 26. num. 18. Staibani.

in eadem resolut. 59. Salgado in labyrinth. credit. part. 2. cap. 27. num.
13. Noguerol. in alleg. 11. num. 105. et) in alleg. 19. num. 53. Valenz.
in cons. 155. Arias de Mesa, var. resol. lib. 3. cap. 49. num. 16. Mon-
tan. in §. præterea ducatus, et) num. 31. Meroll. in citat. disput. 6.
cap. 8. difficult. 17. num. 499. et) diffic. 18. num. 506. de Marin. ad
Rever. in obser. 376. num. 1. et) obser. 382. num. 2. et) obser. 185.
num. 2. quo loco in fine sic esse intelligendos Maurum in allegatione 75.
et) de Georg. loco allegato scribit, et) videatur ad propositum Roc. in
in indicato cons. 104. tom. 2. et) ibi doctus Altimar. nu. 12.

91 En el num. 27. ibi: *Inde inserpsit, quod concessio officio data*
facultate in vita, aut in morte heredem si officiarius facinus tale com-
mittat, quo officio priuandus veniat, nominatus officio priuatur in
mihilo refragante nominationem præcessisse delicto propter heredita-
riam qualitatem concessionis iniunctam; si vero concessio cum potestate
nominandi aliam prolata fuisset; aliter tenendum est Roc. in adducto
cons. 104. et) 106. tom. 2. Reverter. in decis. 375. 440. et) 516. et)
ibi de Marin. Meroll. in citat. cap. 8. difficultat. 19. quast. 2. ex num.
543. et) Dom. Consil. Rocch. in citat. tract. de offic. 23. num. 49.

92 El mismo Manfrella en la obser. 26. num. 3. ibi: *Quod li-*
cet alij contrarium statuani ita ut nominatus nominantis creditoribus,
et) legatarijs teneatur inter quos sunt Rocitus in decis. 72. Staiban.
locu allegato, et) alij laudati per nos in citata obser. 6. num. 25. illorum
dictum applicatur in concessione sive ampliatione cum qualitate heredi-
taria, quapropter recedendum numquam est à distinctione quam Do-
minus noster Regens dat ex num. 15. ad 19. et) in indicata decis. 6. si
quidem, vel officium concessum, aut ampliatum fuit pro herede, et) eo
casu ad nominantis onera teneri nominatum propter qualitatem heredi-
taria in concessione, si ve ampliatione positam indubium est; et) deci-
sum indicat allegatus Doctor Staiban quia absque hereditaria quali-
tate illud habere haud potuit, at si concessio, vel ampliatio pro alterius
vita, nullo vocabulo heredis expresso, eo casu contrarium facendum
est, quia nominatus censemur officium acquisivisse ab ipso Rege, et) hæc
distinctionem sequuntur affabré Arias de Mesa var. lib. 3. cap.
49. Staiban. loco indicato, D. Consiliarius Roc. in cit. tract. de of-
ficij, ampliat. rub. 3. num. 45. et) alij quos reprobatis Mauro Georgio,
et)

Thoro; ex d. Reg. de Marinis allegavitimus in obser. 6. nu. 26.

93 Esta doctrina es conforme à la mente del Real Senado en la provision hecha por el Magnifico Dotor Joseph Aleny à 17. de Abril 1668. Escrivano Forès, en el pleyto entre los Tutores del Noble D. Emanuel de Semmanat de vna, y el Nob. Don Ramon Doms de otra, de que se tratarà en los numeros siguientes.

94 Este solo argumēto, y discurso bastava à allanar la materia, y cōstituyria en los terminos de notoria, y evidente, porq así como se supone por dichos DD. de q̄ la donacion, ó concesſion fue *ab alto*, para aquel à quien se hazia, y sus herederos, es la reservacion en nuestro pacto, à favor del mismo donante si viviera, ó de su heredero, y porque el heredero no podria entrar à gozar de aquella gracia, sino siendo heredero, y como à heredero, se dà por constante, q̄ el drecho de entrar en dicha gracia, es hereditario, y con esta consideracion tiene obligacion de pasar por la disposicion del difunto, y satisfazer sus deudas de los bienes dados al heredero, ù de la gracia hecha à él, à diferencia de quando la facultad de nombrar es sin la calidad de heredero; luego en nuestro caso ha de ser tambien cierto, que el drecho que puede acquirir el heredero en virtud de nuestro pacto reversal, es, y ha de ser hereditario, y por dicha razon deve pasar por los vinculos dispuestos, y ordenados en la clausula hereditaria, pues es constante, que todo lo que es hereditario està sujeto à la restitucion del fideicomisso, l. Imperator, S. fin. ff. de legat. 2. Valeron de transact. tit. 5. quæst. 6. num. 24.

95 Si la opinion de vn solo Dotor quando no tiene contradiccion tiene fuerça de ley, Xamm. de offic. Iud. par. 1. quæst. 15. num. 80. Larrea alleg. 82. num. 6. Sperel. decis. 85. num. 25. Ciarlin. controv. 44. num. 29. que diremos de dicha conclusion, en que convienen tantos, y tan celebres DD. y de los mayores que celebra nuestra Iurisprudencia, sin hallarse uno en contrario, quando la parte contraria no le ha sabido hallar?

96 Permitasenos anticipar los numeros de la Alegacion contraria, para confusion de la respuesta que se ha pretendido

dar à este argumento en el nú. 74. diciendo, *quicquid sit de opinione Doctorum qui ad eas muniendas allegantur*, de modo que no alegan Dotor en contrario, y dizen, que dichos Dotores hablan en terminos, que el estipulador en tiempo de su muerte, *actu, vel spe transmissibili habebat bona, siue res de quibus loquuntur Doctores*, lo que no procede assí en nuestra especie. Las mismas doctrinas contrarias convencen esta respuesta, porque todas ellas vnicamente se fundan en la calidad *hereditaria*, que ha menester aquel para entrar en dichos bienes, y no si era, ó no era señor de ellos, porque esto no lo soñaron, ni lo imaginaron, y eran grandes Iurisconsultos en quienes no podia caber esta equivocacion, y si tal huvieran pensado, es cierto, que huvieran expressado esta circunstancia, y no omitido, dando por constante, que aviendoles de acquirir con dicha calidad hereditaria, se hazian aquellos hereditarios, y dicha razon igualmente comprehende todos los casos, y no admite la distincion de *si habebat, vel non habebat*.

97 Nuestro donante quando murió no tenia el drecho de nombrar, y disponer de dichos bienes, para quando viniere el caso de verificarce el pacto reversalional? No ay dificultad, pues à la letra lo canta el pacto; Preguntasse mas, el donante no tenia los bienes dados al tiempo de su muerte, pues se avia reservado el usufruto? es infalible, aunque feneciese el usufruto por su muerte mientras vivia la donataria. En las doctrinas de los Dotores alegados, si tenian los bienes aquellos, cuyos herederos eran llamados, no fenecia su drecho por su fallecimiento? es cierto, luego no ay discrepancia alguna entre nuestro caso, y las doctrinas alegadas, y siempre insta la calidad hereditaria en nuestro favor, y en total exclusion de la pretencion contraria, à mas que como se provará en los numeros siguientes, nuestro donante se ha de reputar como dueño, y no nudo ministro, y commissario.

98 El que tiene vn oficio por el Rey, no es dueño ni propietario del oficio, sino aquel de quien es oficial, el Angelico Dotor Santo Thomas in opusc. 21. ad Duc. Brabantia, dub. 5.

Soto

Obtinens officium regale
suo esse proprietariu[m]
sicut sed sicut Rey.

Soto de iustit. & iur. quest. 6. art. 4. Faber in §. 1. instit. quibus mod. ius patriæ potest. solvit. Afflict. in cap. 1 notabilis sexto. nu. 42. hinc finitur lex Conrrad. Rauden. conf. 37. num. 45. Ramon conf. 6. nu. 47. y solo viene à considerarse, como vn usufructuario, Mastil. de Magistr. lib. 1. cap. 28. num. 22. Galeota respons. 12. à num. 99. Thoro in C. rer. iudic. cap. 51. Amicangel de regal. offic. quest. 11. num. 14. & 15. Mansell. in obser. ad decis. Capyc. Latro obser. 6. num. 24.

99 Quando la providencia de vn tercero en orden à beneficiar el heredero de otro, se juzga toda à favor de aquel de quié ha de ser heredero, que razon ha de aver para pensar que el mismo dueño que llama à su heredero, no le ha de querer de aquel modo, y forma que mas favorable le sea á si?

100 Octavo, porque quando uno estipula para si, y para su heredero el usufructo, aunque este sea personalissimo, que tiene con su persona, y sea nuevo el usufructo del heredero, empero es hereditario, y passa con los cargos de aquella herencia, Bart. in l. stipulatio ista 38. §. si quis ita in fin. Alciat. ibidem in §. sed si quis. num. 13. Castrensi. num. 3. ff. de verbis. obligat. Frecc. auctor. 13. §. post. num. 9. vers. Si tamen conceditur, Phanuc. de inventari. part. 6. num. 48. & seqq. Staibani. contr. forens. cap. 59. num. 44. Leornard. de Philip. in alleg. inserta per Reg. Galeota resp. 12. Reg. Rovit. conf. 104. num. 8. Et ibi Blasi. Altimar. nu. 2. & conf. 106. num. 5. Botiller. de succes. ab intest. theorem. 52. num. 11. Capyc.. Latro decis. 26. num. 18. Arias de Mesa var. lib. 3. cap. 49. nu. 22. cum seqq. De tal manera, que deve el heredero notarle en el inventario de su difunto, Phanuc. de invent. quest. 243. num. 48. & seqq. Mesa d. cap. 49. num. 24. Latro dict. num. 18. Blasi. Altimar. ad conf. 104. Reg. Rovito num. 3. Bien era usufructuario nuestro donante, y así se aplica grandemente esta doctrina, y cõ mayor razon siendo el donante en tiempo de la donacion, dueño, y propietario de dichos bienes.

101 Hasta ora hemos probado, y bien, que en nuestro pacto reversal, el heredero no puede hacer papel de donatario, por su persona, ni à él es aplicable en manera alguna la decision

sion de la l. sequens quæstio. ff de legatis 2. ni la l. perfecta. Cod. de do-
nat. que sub modo, porque la primera dize, que lo dispuesto por el
Testador no comprehende lo ya dado, *quod est extra causam sui*
patrimonij; la segunda, que despues de hecha la donacion, no
puede el donante añadir pacto, ni condicion, porque nuestro
caso *toto cælo distat* de la disposicion de dichos textos, como de
lo dicho con evidencia se ve; y aunque fuera assi, como en con-
trario se pretende (lo que estrenuamente se niega) de ningun
modo podia tener cabimiento la proposicion contraria de que
el heredero no avia de estar à los vinculos del Testador donan-
te, antes bien por naturaleza, y substancia del mismo pacto re-
versional avia de estar à ellos, fuese, ò no donatario el herede-
ro, de manera, que *tantum abest*, que nuestra proposicion sea cō-
traria al pacto reversional, que antes bien es conforme à él, co-
mo se hará otra vez evidencia con lo siguiente.

102 Toda la proteccion contraria ynicamente se çanja en
la doctrina de Fontanella (equivocandola) veamos que dice Fó-
tanella sobre este particular, claus. 4. gloss. 5. num. 65. respondien-
do al argüimento que le hazia Cancer, sobre el poder poner vin-
culos en los bienes dados, no atreviendose à negar esta proposi-
cion, sino dandola por constante dize: *Inò totum illud quod est*
posse testatorem te eligere, & nominare in testamento, & vinculaque, &
gravamina apponere effectus sunt reservationis, ex eo quod facta illa
sit, & eo modo facta, & concepta quo locum habere potuerit apposicio
gravaminum, & vinculorum. Luego dicha reserva no impide,
antes bien fomenta los vinculos que haze el donante en su testa-
mento.

103 Llamar el donante à su heredero para los bienes reser-
vados, en todo caso, *& ad minus*, avia de ser reservarse la elecció
del que avia de suceder en ellos en fuerça del nombre de herede-
ro, como queda provado con las decisiones del Senado yà refe-
ridas, y ponderadas en el resumen del Alegato ilustrado antece-
demente; quien tiene la elección puede entre los elegibles ha-
cer los vinculos que quisiere, como lo confiesa la misma parte
contraria en su Alegacion, en el num. 15. y siguientes, y con es-
ta

ta consideracion en dichas decisiones se diò por constante la subsistencia de los vinculos, y todo esto ha de estar, y está embebido precisamente en el pacto reversalional, por él puede elegir, en esta facultad de elegir está entrañada la de poner vinculos entre los elegibles, luego ha de estar el heredero à dichos vinculos, y esto en fuerza de la misma reservacion. De que se tratará con mas extencion en los numeros siguientes, quando se dé evasion à los argumentos contrarios sobre este particular.

104. Fueron reservados dichos bienes para el donante, si viviera, ó sino para su heredero; el heredero que instituyó Gaspar de Puigmari donante, como fue heredero? con los pactos, vinculos, y condiciones que dispuso en su testamento, y clausula hereditaria, y no sin ellos, de manera que no puede considerarse heredero de Gaspar de Puigmari sin dichos vinculos: por ser individual dicha disposicion, è institucion de heredero, como confiesa la parte contraria en el nu. 57. y la aceptacion de cualquier acto ha de ser con todas las calidades de él, Tiraquel. *de retract. conuent. ad fin. tit. num. 4. et seqq. Grat. discip. forens. cap. 301. num. 57. Seraphin. decis. 540. num. 5. Capyc. Latro decis. 104. num. 29. cum seqq. Ciatlin. contr. 95. num. 29.* Luego es imposible poder entrar en los bienes dados el heredero, *tamquam hares*, escusandose de los vinculos, porque si se escusa de ellos, ya no es heredero de Gaspar de Puigmari, y como segun las decisiones del Senado, ya referidas, toda la disposicion testamentaria es eleccion, ibi: *Quia tota dispositio habetur pro electione.* Luego si el instituir heredero es elegir, y esto es lo que se reservó el donante, no puede escusar el heredero passar por los vinculos de la institucion, segun el tenor del pacto reversalional, como se justificara mas en la satisfaccion à los argumentos contrarios sobre este punto.

105. Nueva evidencia ofrecemos dar à la materia, con la misma satisfaccion de los discursos contrarios, que todos cargan sobre el debil exē, de que es donatario el heredero, y desde el num. 14. quiere dar satisfaccion el papel contrario à las decisiones del Senado referidas sobre la facultad de poner vinculos, y

favorece este nuestro argumento, diciendo, que no es del caso, sino equivoco, y fallaz, sin hazer diferencia de quando el heredero instituido es el donatario, ó tercero, suponiendo que en este particular de si el donante puede poner vinculos sobre los bienes dados, tiene dos inspecciones; la vna de voluntad; y la otra de potestad; y que todas dos faltan en nuestro caso; la de potestad, por lo que tiene ya dicho, y que quanto à la voluntad, no se presume que el donante quiso gravar en los bienes dados, como agenos, sino en los propios, y que para que se crea averlo querido hazer el Testador, era menester q̄ nominatim, lo expresara, y en prueva de estas proposiciones gasta muchas paginas, siendo assi, que su doctrina la hemos confessado, porque en si, es verdadera, negamos solo la aplicacion, porque ya se ve, que son diferentes los terminos de nuestro caso à los de dichas doctrinas; pues ni estamos en caso de que el donante disponga de cosa agena, ni nuestro heredero es donatario, ni lo ha sido, y aunque lo fuera, avia de entrar con la calidad de heredero, en que estavan embebidos los vinculos, y toda la disposicion del Testador, y por lo menos la facultad de elegir, y de poner vinculos entre los elegibles, en fuerça del mismo pacto reversional.

106. Individuando mas el examen del discurso contrario en sus dos inspecciones, hallaremos que en todas dos claudica notoriamente; en quanto à la potestad, queda ya provada su claudicacion, y constara mas por lo que se sigue.

107. Vamos à la voluntad, y concluiremos la confusion de vna, y otra inspeccion, repitiendo el sylogismo (que llama el Sumulista *ad hominem*) dandole algun contrapeso mas, à que la parte contraria dissimulandole no ha respondido, y no sin providencia, porque no tiene respuesta, ni satisfacion, que à averla tenido en la verdad apurada, ó en la opinion apparente, no se le huviera escondido à la alta comprehension de tan grandes Maestros.

108. Es pues el sylogismo; Gaspar de Puigmari donante, y Testador, tenia libre la disposicion de los bienes dados en el caso de purificarse el pacto reversional, para darles à quien

qui-

quisiere, ò al heredero, ò quitandoles à favor de qualquier otro, dicho Gaspar de Puigmari en su testamento q y en la clausula hereditaria antes de entrar en la ordinacion de ella, expreso su voluntad, diciendo, ibi : *Drets meus, y accions mies qualsevol que sian, y aboniservilla que sien, y à mi pertangan, ara, ò en lo esdeuenidor, dels quals jo puch testar, deix,* &c. Luego dicho Gaspar de Puigmari donante, y Testador *nominatim*, exprese, en dicha clausula hereditaria, declarò su animo, que disponia del derecho que tenia, para disponer de dichos bienes en favor de los contenidos en dicha clausula hereditaria.

109 La mayor de este sylogismo prueba à la letra el mismo pacto reversional, explayemonos un poco en la prueba de esta mayor, y de la potestad del donante, reservose en dicho pacto la facultad de disponer en favor de qualquiera contra su heredero mismo; de modo, que podia dar dichos bienes, cumplida la condicion à Pedro, y à Iuan, y à qualesquiera otros, ò juntos, ò vnos despues de otros, porque todos aquellos eran à favor de quienes disponia el donante, segun el tenor de dicho pacto, y pues podia contra el heredero hazer dicha disposicio en los bienes dados, es cierto, que podria tambien hazerlo en la clausula hereditaria, y con el mismo heredero, pues aquellos eran en favor de quien disponia, negando el beneficio al heredero, ò limitandosele, porque si podia quitarselo todo, mucho mejor avia de poder estrecharsele, Ramon. conf. 95. num. 12.

110 La menor, son palabras del mismo Testador, y que estas incluyen la disposicion *nominatim*, de dichos bienes, es evidente, porque el Testador tenia dados en la donacion hecha à su hija todos sus bienes, derechos, y acciones, avidos, y por aver, y assi solo tenia un derecho actual, y de presente, que era la reserva de mil, y quinientas libras para testar, y solo podia considerarse por derecho de futuro, el del pacto reversional en caso de su verificacion, y por consiguiente dicha protesta del Testador, y declaracion de su voluntad de querer disponer en dicha clausula hereditaria de todos sus derechos, y acciones presentes, y venideros, no podia verificarse sino en el derecho de dis-

381

poner purificado el pacto reversional, y assi dicha disposicion se ha de reputar por especial, como si expressamente, *et nominatum* huviesse dicho el Testador, que disponia del pacto reversional, Bellon. iun. cons. 29. num. 32. *et* cons. 58. num. 102. Rاجas decis. 278. num. 2. Cyriac. controv. 662. num. 39. Donad. de renum. cap. 4. num. 8. *cum seqq.* Rota Roma. decis. 453. num. 26 par. 9. Pau. Rub. in annot. ad decis. 90. par. 9. num. 217. *cum seqq.* Tondut. qq. civil. lib. 2. cap. 200. num. 8.

111

En nuestros mismos terminos de donacion inter vivos, transferido el dominio, reservandose el donante la facultad de poner vinculos, dize Tondut. qq. Civil. cap. 110. des del nu. 24 ibi: *Quarta ratio, quia licet pater nominatim, et in individuo bona donata in substitutione non expressisset, tamen per generalem substitutionem bona illa censemur comprehendere voluisse, sicut enim per institutionem uniuersalem donator censemur habendum ad bona donata elegisse,* Menoch. cons. 1130. num. 15. Fontanel. decis. 171. num. 24. *et nos ostendimus in q. Civil. cap. 50. num. 20. par. 1. ita per substitutionem uniuersalem donator censemur personas substitutas elegisse ad bona donata in consequentiam facultatis eligendi per ipsum reseruatas,* Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 5. n. 64. in omnem euentum sufficit, quod certitudinariè ex mente testatoris colligi possit ipsum voluisse substituire in bonis donatis, Peregrin. d. artic. 6. num. 6. *et* benè probat Hector Capyc. decis. 44. num. 26. veluti dum testator dicit se disponere de bonis quomodocumque, *et* qualitercumque ad respectibus, satis enim dicitur expressum, quod necessario importatur ex verbis, *et* in punto determinar Argel. cons. 341. num. 3. vers. Non obstat, Caualcan. de cosufr. num. 104. *et* sic cum donator nominatim disponuerit de bonis donatis, non potest de eius voluntate dubitari, cum ad hoc sufficeret verba generalia: de eius potestate, cum possit donator nominatim super bonis donatis fideicommissum imponere, *et* c.

112

El mismo Tondut. en dicho cap. 110. num. 40. ibi: *Et licet Testator loquetus fuerit de bonis suis, per quae verba censemur bona donata exclusa à dispositione cum non essent in patrimonio Testatoris; tamen in casu proposito clara est Testatoris intentio, ut omnia in fideicommissio comprehendantur, licet sola coniectura sufficerent: ut*

con-

concludit addit. ad Ludouisum decis. 102. num. 10. quæ intentio Testatoris probatur ex eo, quod bona donata cum non donatis possidebantur ab eodem Testatore, qui usufructum vita durante reseruauerat, quo casu bonorum suorum appellatione omnia continentur, teste Menoch. lib. 4. præsumpt. 107. num. 19. & 20. bonorum quippe meorum appellatione significat, non solum illa quorum ad me spectat plena proprietas, sed etiam illa quibus fruor, & quæ possideo, l. meorum, & ibi DD. ff. de verb. signi. Vnde si pater filio medietatem bonorum suorum donauerit reseruato sibi & usufructu, deinde alteri filio etiam partem bonorum suorum etiam donauerit, reponenda erant in cumulo bonorum, etiam bona primo loco donata dum fiat calculus illius tertie partis, bona quippe donata bonorum suorum appellatione continentur, ex eo quod donator tunc temporis illorum fruptionem, & possessionem obtinebat, Bertrand. conf. 153. num. 2. vers. Quæ si ita se habeant, vol. 3. par. 1 Barri. de succes lib. 2. tit. ult. in fin. recentio enim & susfructus differt executionem usque ad mortem donantis, & sic bona donata videntur adhuc esse in bonis donatoris, Menoch. conf. 1006. num. 57. 58. & 59.

113 Aun en terminos menos fuertes que los nuestros, y al caso, lo observò Fusar. de substic. q. 550. num. 13. & 14. ibi: Quinto fortius hoc dicendum est si institutio facta esset, ut fieri soles verbis multum uniuersalibus de omnibus bonis, iuribus, & actionibus, nam sermo univerialis tantum operatur quo ad omnia comprehensa sub genere, quantum specialis quo ad comprehensa sub specie, l. si duo in fin. ff. de administrat. Tutor. & ibi Bartol. l. si chorus, ff. de legat. 3. glos. in l. si quis mihi bona, §. iussum, ff. de acquirend. heredi. Bart. in l. sed et si quis, §. quæsiuum, ff. si quis cautionibus, Rippa in l. 1. nu. 51. & seqq. ff. de vulgar. & pupil. ergo omnia dicentur comprehensa in hereditate institutione, ita in specie Paris. conf. 7. num. 60. & 63. lib. 3. Menoch. conf. 210. num. 33. & conf. 1130. num. 10. &c.

114 Y en el num. 17. dà la razon: Quia iuris appellatione venit facultas aliqua agendi, vel disponendi, l. qui in potestate iuncta, l. filius fam. ff. de testamen. l. apud Iulianum, §. si quis alicui ff. de legat. 1. como así lo observaron al proposito Menoch. conf. 210. nu. 32. Tondut. qq. Civil. cap. 184. num. 10.

115 La consequencia se sigue legitimamente, de que dicho Gaspar de Puigmari en dicha clausula hereditaria dispuso *nominatum* del derecho de dichos bienes dados en el caso del pacto reversal, y que dispuso de derecho que era suyo, y solo esta consideracion, aunque no huviera otra alguna, bastara à afiançar la declaracion favorable en el punto contencioso.

116 Prosigue la Alegacion contraria desde el num. 37. diciendo, que las decisiones que lleva Fontanel. en la *decis. 467.* num. 11. y 12. y en la de Iunyent, y Sampsò, aquellos que tenian la eleccion eran dueños de los bienes dados, y que assi no es de admirar que se declarasse en ellas, à favor de los vinculos contenidos en la institucion de heredero, lo que faltava en nuestro caso, pues el donante quando hizo el testamento no era señor de dichos bienes.

117 Contra esta evasion clama la mente del Real Senado en dichas decisiones, porque el motivo de ellas no se fundó en el dominio, sino en que, llamar à los herederos (diganmos de Pedro) para la herencia de vno, no es visto contener mas que darle la eleccion de aquél, queriendo sujetar sus bienes el que les dà, à la disposicion del que elige, reputando por eleccion toda la disposicion testamentaria, y la razon de esto es manifiesta, y clara, porque el que tiene facultad de elegir, y nombrar para algunos bienes, puede elegir, y nombrar vno, y muchos los que quisiere entre los elegibles. *l. si quis testam. 16. Cod. de fideicom. libertat. l. vnum ex familia, §. si duos, ff. de leg. 2. vbi omnes DD. & ita vti indubitatum docet Tondut. qq. Civil. cap. 51. num. 1.* pues si esto es en vn tercero que dà la eleccion à otro, y quiere tener por eleccion toda la clausula hereditaria, con quanta mas razon hemos de dezir en nuestro caso, en que no es vn tercero el que dà la eleccion, sino el mismo dueño absoluto, que en la donacion que haze, se reserva su eleccion, y libre disposicion à favor de quien quisiere?

118 Ni cabe en la mas leve cōprehension quererle considerar nudo ministro al mismo dueño originario de los bienes, observolo grandemente *Canc. p. 1. cap. 8. n. 194. vers. Si igitur, cuyas pa-*

palabras, aunq̄ queden referidas antecedentemente, son dignas de repetirse, ibi: *Si igitur predicta vera sunt in donatore, qui donauit donatario, & cui velle, ut visus sit, voluisse donatorem transferre ius proprietatis in donatarium, & non constituere eum nudum ministru, multo magis procedent in donatore, qui dictam facultatem non concessit alijs, sed sibi ipsi reseruavit, cum in dubio non visus sit ius suum velle arctare, & se nudum ministrum voluisse constituere persona inserta.*

119 Admirable es al caso la doctrina de Tondut. qq. ciuil. cap. 50. num. 32. hablando de vn donante que se reservó el usufructo de los bienes dados, y dice assí, ibi: *Cum donator tunc temporis illorum frutionem, & possessionem obtineret, Bertrand. conf. 153. num. 2. vers. Quia si ita se habeant, vol. 3. part. 2. quem citat, & sequitur Barri. de success. lib. 2. tit. ult. in fin. ex eo quia retentio & susfructus differt executionem & usque ad mortem donantis, & sic bona primo loco donata videtur adhuc esse in bonis illius, Menoch. conf. 1006. nu. 57. 58. & 59. y esta misma dottina enseña en el cap. 110. num. 40. cuyas palabras quedan arriba referidas.*

120 No sabemos de donde sacó la Alegacion contraria, la proposicion (que no prueba) de que el que tiene facultad de elegir para poder gravar al electo à favor de los elegibles, aya menester tener dominio en los bienes, porque tal cosa no dicen los Doctores, antes bien absolutamente enseñan, que el que tiene facultad de elegir, *poteſt grauamina imponere ad fauorem eligibilium*, sin acordarse de la calidad de dominio, y con razon, porque hablaron como Iurisconsultos; pues que el poder poner gravamenes, y vinculos entre los elegibles, es todo elección, y si los ponen, hazen lo que pueden, y lo que el derecho les permite, que es el elegir con ellos.

121 Equivocó la Alegacion contraria los terminos, porque lo que dicen los Autores sobre este particular, que es menester dominio, es solo en quanto à aquella proposicion de que si uno que tiene facultad de elegir, necesita de expressar que vía della, ó si con la institucion general se entiende usar de la facultad de elegir, y en este caso entra la distincion si es *Dominus, aut nudus*.

minister, que si es Dominus, es visto aver elegido, si es nudo com-
missario, como el usufructuario no; como es de ver en todos los
DD. que tratan la materia, y que puede alegar la parte contra-
aria, y Fusari en el cons. 129. Tondut. qq. civil. cap. 50. desde el nro.
120. pero no dicen, que el que tiene facultad de elegir, necesite
para poner vinculos entre los elegibles de dominio.

122 Atentamente examinado este punto en nuestro caso,
queda sin dificultad, porque nuestro donante era absoluto señor
de dichos bienes, quando hizo la donacion, y se reservò el usu-
fructo, y el disponer de ellos en caso de verificarse el pacto, y
assì, como se ha dicho, no puede ser nudo ministro, como lo es,
yn simple usufructuario, sino que se ha de reputar como señor
para este efecto, por las doctrinas de Tondut. yà referidas en el
cap. 50. num. 32. y en el cap. 110. à num. 40. y es admirable al pro-
pósito lo que dice el mismo Tondut. en el mismo num. 40. ibi:
*Quia Testator voluit esse Dominus bonorum donatorum usque ad mor-
tem suam ad effectum disponendi de illis tamquam de proprijs.*

123 Por lo menos no puede negarse, que el donante tuvo
derecho para disponer de dichos bienes en el caso del pacto, de
darlo à quien quisiera, y con esta consideracion quedò dueño
in habitu de los bienes dados, licet non in actu, lo que basta para q
queden incluidos en los vinculos dispuestos para el Testador,
como magistralmente lo enseña Canc. war. 1. cap. 8. à num. 185.
vers. Nam preterquam, & à num. 187. ad 189. à vers. Verum ope-
ratur etiam, & hoc facit totum, &c. Omnino videndus Ferrer ad
Constitut. Hac nostra, temp. 3. deol. 9. à num. 268.

124 En cuya cōformidad dice Tondut. en el dicho cap. 110.
num. 15. ibi: Verum quando pater idemque donator nullam fecit reser-
uationem facultatis substituendi, supradicta conclusio locum habet, cu-
delicet quod necessarium facienda est mentio substitutionis super bonis
donatis. Secus est quando prout in casu nostro donator sibi talē faculta-
tem reseruavit, tunc enim nulla requiritur mentio specialis bonorum do-
natorum, quinimo substitutio verbis generalibus facta eti à bona dona-
ta comprehendit, ut dicunt omnes DD. mox citati. En este caso el
donante quedò sin el dominio, reservandose la facultad de po-
der

der poner vinculos en los bienes dados, no obstante lo qual dizé Tondut. que disponiendo generalmente en su testamento, ordenando sus vinculos, y substituciones, quedan en ellos comprendidas las cosas dadas,

125 No obstante, que el binubo pierde la propiedad de los bienes que le dexò su consorte, luego que casò segunda vez, y passa à los hijos del primer matrimonio, *l. fæmina*, *Cod. de secund. nupt.* & ibi *DD. Castill. lib. 1. contr. cap. 9. à num. 126.*
Sperel. decis. 22. à num. 19. Rojas decis. 37 1. num. 3. Canc. var. 1. cap. 5. num. 32. Fontanel. claus. 5. glof. 8. par. 4 num. 42. & par. 11. nu. 35. & 36. & decis. 59. tota, Redenasch. cons. 50. nu. 63. Actolin. resol. 6. à num. 5. y assi lo declarò el Real Senado à relacion del Noble Don Narcis de Anglasell contra D. Maria Ribera, à favor de los hijos de esta, y Don Alejandro Morera su primer marido.

126 Si el primer consorte instituye heredero al que despues casò, gravandole en que restitu ya la herencia à los hijos de su matrimonio, dandole la eleccion, este binubo despues haciendo testamento, aunque sin hazer mención de la facultad de elegir, dispone su institucion general con sus vinculos, y condiciones en favor de los hijos, quedan estos comprehendidos en la institucion general, aunque al tiempo de hazerla no fuese dueño de dichos bienes, bastandole el dominio que tuvo antes, y las reliquias q̄ quedaron de él, ex *Sud. decis. 228. n. 25.* y assi lo declarò el Real Senado (no obstante la objecion de vſufrutuario, y no señor) con dos conformes, à relacion del Noble D. Miguel de Cortiada, oy meritissimo Regente, al 1. de Junio 1671. y del Noble D. Francisco de Ribera en grado de suplicacion à favor de Estefania Vila viuda, y el Dotor Olaguer Vila, contra Maria Casilda Camps, Vila, y Sicart, Escrivano Emanuel Texidor.

127 Si esto declarò el Senado en favor del q̄ tenia el dominio mendigado de la disposicion de otro, y le perdiò por su culpa? cō quanta mas razon se ha de declarar en favor del dueño original destos bienes, que por su liberalidad se desnudò dellos, reservandose el vſufruto toda su vida, y la facultad de disponer

libremente à favor de quien quisiere , quedando assi aun mas que dueño habitual de los bienes dados.

128 Prueba este discurso el pretenso antesignano de la opinion contraria , es Fontanel. de pac*t. claus. 4. glos. 5.* donde tratando su caso de aver dado vno vniversalmente sus bienes, desnudandose del dominio à favor del donatario con el pacto reversal en caso de morir sin hijos para el mismo donante si viviera , y sino para aquel que quisiere , y bien visto le fuere, que el donante hizo su testamento con su substituciòn, sin especificar que disponia sobre los bienes dados, y à lo ultimo del numero 58. Fontanel. se haze el argumento , diciendo, que no aviendo expressado que disponia sobre los bienes dados, no podian ser contenidos en la disposicion de su testamento; y en el numero 62. y 63. resuelve con toda seguridad, que en virtud de la substitucion que hizo el donante en su testamento, fue visto aver elegido al substituto en los bienes dados, siguiendo el rumbo de que el donatario que era instituido heredero, no era capàz de admitir los bienes dados por la institucion, dando razon de lo primero, que el donante que se reservava la facultad de elegir en virtud del pacto reversal, es visto aver nombrado , y elegido con la disposicion testamentaria aunque general, y sin mención de la facultad para elegir.

129 Aqui tenemos en campana à un donante sin dominio, cõ la condicion de *si supervixerit*, y sino à quien quisiere, y de ningù modo le tiene Fontanella por nudo ministro, y le contemplò aun con la prerrogativa del dominio sin necessitar de expresar los bienes dados, luego es infalible que nuestro donante no fue nudo ministro, sino q se ha de considerar con las mismas calidades que consideraron las Reales provisiones ya referidas , y que en dicho donante no puede tener lugar la regla , de que el commissario deve explicar, que usa de la facultad à él concedida para elegir sucesor en los bienes.

130 Cierre la tropa de este discurso nuestro Real Senado en la decision que refiere Ramon despues de su consejo 85. (de cuya grande relevancia para nuestro caso se tratarà mas

di-

disusamente en los números siguientes) el caso que trata Ramó en dicho consejo, es como el nuestro puntualmente, porque el donante reservó para si, *si tunc vivxerit*, los bienes dados, sino para su heredero, o aquel en favor de quien dispusiere, hizo su testamento, y institución de heredero universalmente sin especificación de bienes, y no obstante, que se avia desnudado del dominio de los bienes dados, fue declarado en dicha sentencia, a re-lacion del Magnífico D. Roca, que la disposición testamentaria comprendía los bienes dados.

131 De todo lo dicho con evidencia resulta, que nuestro donante quedó con la potestad de disponer de dichos bienes, manifestada la voluntad de querer disponer de ellos en su testamento, y cláusula hereditaria, y que haciendo la elección, no necessitava de dominio *actual*, o *habitual*, y que en todo caso, ni para que se entendiese que disponía de dichos bienes, era menester expressarlo, hallándose con las reverendas de dueño que fue de dichos bienes, con la possession, y facultad de disponer de ellos, en el caso de verificado el pacto reversional.

132 Desde el num. 391 hasta al 441 inclusive, quiere dar satisfacción a la doctrina de Font. de pact. claus. 4. gloss. 5. num. 65, diciendo que habla Fontanella en caso que el donante se hubiese reservado la facultad de poner vínculos a su heredero los que quisiera; considerando diferencia, entre cuando la reservación es absoluta a favor del donante, sin expression de otro alguno, a quando se expresa, que en el primer caso tiene cabimiento nuestra pretension, pero no en el segundo, y que con esta advertencia pretende satisfacer el exemplar que alegamos de Candel, porque en él se reservó el donante, la facultad de graduar sus hijos a su libre disposicion, lo que en si contiene la de poner vínculos, y condiciones.

133 Totalmente vulnera la letra, y mente de Fontanella dicha evasion, y se le pretende achacar cosa, que ni la soñó, ni la pudo soñar, y es hazer culpable sumamente su modo de hablar, y no es quimera esto, sino discurso real, patente, y verdadero; trata Fontanella el caso en dicha gloss. 5. de vno que avien-

do

do dado toda su hacienda, se reservó el usufructo mientras viviera, con el pacto de que muriendo sin hijos el donatario, hubiesen de volver los bienes dados a si, si viviera, u a quel a quien quisiera, que el donante hizo testamento, instituyó al donatario heredero, substituyéndole otro, sin expressar cosa alguna de los bienes dados, y defendiendo su partido Fontanella, negandole trebelianica al donatario, sigue su discurso diciendo, que el substituto sucede, *ut electus, & nominatus in testamento vigore dictae donationis*, y reconociendo la dificultad del argumento, que Cancer hazia, diciendo que este donante podía imponer vinculos los que quiere, no se atreve Fontanella en el num. 65. negar esta proposición, sino que la confiesa redonda, diciendo: *Respondeo quod egregie in hoc decipiaris, non enim sequitur potes in testamento gravari, ergo succedit ex testamento, quia tolle reservationem in donatione factam, & cederis quomodo poteris succedere.*
sup 34. Así que Fontanella habla de su caso propuesto, que era el pacto liso de la reservación, a favor del donante, si viviera, y sino de aquél en favor de quien dispusiera, sin la facultad de poder poner vinculos. Luego Fontanella de ningún modo habló con limitacion, sino assentando la regla general.
ib 135. Siguiendo Fontanella su discurso, dice mas, que no solo el poner vinculos el donante, no es contra el pacto reverisional, sino antes muy conforme a él, ibi: *In eo totum illud quod est posse testatorem te eligere, & nominare, in testamento, vinculaque, & grauamina apponere effectus sunt reservationis.* No se puede negar q̄ Fontanella continua el caso antecedente, que era la reservación lisa, y dice que es proprio de aquella reservación el poder poner vinculos; en dicha reservación no avia tal facultad expressa, luego no a la facultad expressa se ha de atribuir el poder poner vinculos, sino solo a la reservación; y de las mismas palabras de que la Alegacion contraria se vale para colorar su discurso, este totalmente se convence.
ib 136. Son dichas palabras, ibi: *Ex eo quod facta illa sit, & modo facta, & concepta quo locum habere patuerit apposito grauamini, & vinculorum, alias si facta non fuisset, nec nominationi electio-*
ni,

ni, &c. De modo que en dicha clausula Font. dà la razon de su dicho, ibi: *Ex eo quod, &c.* Las quales palabras son causativas, y sólo lo mismo q si se huviera dicho, *eo propterea ea causa propter hoc,* *ut in l. 1. ff. de postulando, l. qui testamentum, ff. de probat. l. 4. §. fin.* *ff. de statu homi.* Cenedo singul. 50. nn. 5. Baibos. de dict. *et suffreq.* *dict. 116. num. 25.* Y assí continua su conclusion antecedente, sin alterarla, dando por constante, que dicha reservacion en sí contiene la facultad de poner vinculos, y la fuerça de ellos, no la funda en la permission de vinculos, sino en la reservacion sobre referida, y si Fontanella entendiera, que el poder poner vinculos necessitara de expressa reservacion, no hablara desse modo improprio de tan gran Iurisconsulto, como fue, y la razon de lo dicho es (à mas de dictarlo assí la propiedad de dichas palabras, y su modo de hablar) lo que observò la Rota Romana en la *decis. 344. num. 6. part. 9. recent.* ibi: *Ex qua colligitur verba habuit, & recepit adiecta esse continuatiuè, & per modum rationis, ipsius confessionis terminos non egredi; cum ratio intelligatur secundum terminos dispositionis, cui accedit Alcian. in l. paterfiliū, §. fundum col.* *vlt. sub num. 8. vers. Tertius est casus, ff. de legatis tertio, Menoch. conf. 376. num. 63. Abbas conf. 361. num. 12.* Seria muy indigna locucion, que tratando Fontanella de la reservacion simple reversalional, y conviniendo en que por ella se pueden poner vinculos, dando por razon la misma reservacion, quisiera dezir, necesitarse precisamente de reservarse la facultad de poner vinculos.

137 La razon por su naturaleza ha de ser confirmativa del dicho antecedente, ó subsiguiente, Rota Romana *decis. 300. nn. 20. part. 1. recent.* Marta de succes. legal. part. 3. quast. 1. art. 5. num. 47. cum seqq. Ganayer. conf. 1. num. 118. y si fuera lo que la Alegacion contraria pretende, la razon que alega Fontanella destruyera la proposicion antecedente en el caso singular que trata, y no la confirmara, si por si la reservacion para aquel que quisiere el donante, no llevara el permiso de poner vinculos, y dar la inteligencia pretendida a Fontanella, es lo mismo que querer que Fontanella dixesse: *Verdad es, que el donante en el caso referido que*

reservado solo para si, si viviera, y sino para la persona q quisiere la reversion de los bienes dados, puede poner vinculos, porque es efecto este de la misma reservacion, si en ella se expressa la facultad de poner vinculos, y ya se ve quan imprudente modo de hablar fuera este.

138 Cmo queda dicho, no solo Fontanella no dixo lo que le prohija la Alegacion contraria, pero ni lo pudo dezir, ni la sentencia del Supremo imaginò tal cosa, ni la pudo imaginar, y solo tuvieron aquella idea de que la persona à cuyo favor dispondria el Donante en su testamento, veniebat ab alto, y por el titulo de donacion (y este entender le impugna Canc. con harto mejores fundamentos, mas juridicos, y relevantes, y despues Ferret, *Super Constitut. Hac nostra, temp. 3. declar. 9. à num. 238. ad 241. & seqq.* y Don Juan Bautista Larrea con su Chancilleria Granatensi. en las decis. 39. y 40. y lo que mas es, assi lo ha declarado nuestro Real Senado, despues de dichas controversias, en favor de la opinion de Cancer, como despues para conclusion, y remate de nuestra evidencia, se ponderara) pero no se tratò si avia de estar, ó no à los vinculos que impuso el donante en su testamento, en dicha Real sentencia del Supremo, porque con matematica demonstracion se prueba, que en fuerça de nuestro pacto se ha de estar precisamente à los vinculos.

139 Dize el donante, que reserva para si, si viviere, ó para aquel que el quisiere, y en cuyo favor dispusiere la reversion de los bienes dados, en fuerça de esta reserva es infalible, que el donante pudo disponer en favor de vno, dos, tres, quatro, y de todos los que quisiere de todo el mundo; ahora veamos, si el donante en su testamento, digamos de dichos bienes dispone en favor de Pedro, gravandole que en su caso, y lugar les restituya à Juan, y este à Pablo, y Pablo à Francisco, y Francisco à Estevan, todos estos no son en cuyo favor dispone el donante de dichos bienes? es innegable: luego de ningun modo pudo, puede, ni podrá jamas controvertirse, ni negarse, que quando el donante reserva para si, si viviere, ó para quien quisiere la reversio de los bienes dados, podia imponer vinculos en ellos: porque todos

dos aquellos en favor de quien vincula; son en favor de quien dispone, y à quienes quiere que vengan los bienes dados, y negar esta verdad es pretender persuadirnos lo que no puede comprenderse.

140 La satisfacion que quiere dar la Alegacion contraria à la decision de Candell , en el num. 43. y 44. diciendo, que allí se reservó el donante la facultad de graduar sus hijos en su testamento libremente no subsiste, porque no puede tener mas eficacia, ni tanta como la nuestra , porque en nuestro caso el donante se reservó la libre facultad de disponer en favor de qualquiera del mundo, y en el de Candell era limitada solo à los hijos, y véase el motivo (que es parte de la misma sentencia, Atnato resol. 69. num. fin. Fontanel. decis. 378. num. 5. el señor Regente Don Miguel de Cortiada decis. 24. num. 48. Quesada Pilo contra. cap. 48. num. 17.) del Real Senado en dicha decision , ibi : *Quod si potuit directo Francisco alteri ex filijs hereditatem adimere , potuisset per fideicommissum substituere*, este mismo motivo procede en nuestro caso , porque Gaspar de Puigmarí pudo quitarselo al heredero , y darlo à quien quisiere, luego según la mente del Senado en dicha decision, queda decidido en nuestro caso, y à nuestro favor.

141 En el numero 45. propone la Alegacion contraria nuestro argumento , de que aunque los bienes dados estuviesen fuera del poder del donante , empero quedava en poder de este el derecho de disponer de ellos , *& spes succedit in illis* , verificado el caso del pacto reversal , y que este derecho era hereditario; y en el num. 46. nos honra, diciendo, que si es fallaz el primer argumento, es mas fallaz esta instancia, queriendo justificar la fallacia , suponiendo que dicho pacto reversal puede formarse diciendo solo el donante, que muriendo sin hijos el donatario , buelvan à él los bienes dados, sin passar mas adelante. El segundo es quando el pacto contiene la cláusula: *Si tunc vixerit, si minus ad ipsius heredem, seu ad illos, &c.* que en el primer caso, *ius, vel spes succedendi est hereditarium*, porque *ius stipulationis conditionalis ad heredes stipulatoris trans-*

transmittitur, ex ornando esta proposicion co muchos DD. como
si lo huviera menester, y se le negara quando se le ha confessado.

142 En el segundo empero caso niega que haya drecho,
ni esperanca que *transmittitur*, porque aunque en los contratos
condicionales se de transmission, se limita quando la condicion
se ha de verificar en la persona del donante, como es la con-
dicion *si superuixerit*, la qual quedo desvanecida por su muerte,
y que entonces *nulla datur spes quae ad heredes stipulatoris trans-
mittuntur valeat*, provando esta proposicion difusamente desdel
num. 49. hasta el de 53. diciendo, que la razon es, porque en
las condiciones voluntarias *nudum factum attendi solet, neque in-
vestiganda est ratio motiva testatoris*, y que la condicion *si tunc
vixerit*, es cierto que importa condicion, quando en caso con-
trario es llamado otro, como dice es en nuestro caso.

143 Todo este discurso es de aquellas cosas que alborotan
prevenidas, y apuradas no alborotan, y aunque con lo que
queda discutido antecedentemente, no se necessitava de nue-
va satisfacion, porque se desvisagra, y cae à plomo todo el edi-
ficio contrario, empero para quitar todo genero de escrupulo,
y establecer nuestra justicia en los terminos de evidente, se di-
ze, que dicha expression *si superuixerit*, no hizo condicional el
acto en quanto al drecho de poder disponer el donante de los
bienes dados verificado el pacto, y que solo haze relacion à la
actualidad de recibir los bienes, porque no se los podia llevar à
la otra vida, como se ha dicho, y de la misma inspeccion del
pacto consta, porque en caso de *premorir*, quiere que vayan à
su heredero, ó aquel en cuyo fauor dispusiere, en virtud de es-
tas dos providencias tiene el donante lo mismo que tuviera sino
fueran aquellas palabras, *si superuixerit*, porque que tuviera? sino
fueran dichas palabras, aunque fuera dueño co el dominio mas
absoluto, que? si venia el caso del pacto reversal *viviendo*,
gozar, y disponer de los bienes, si *premorir* disponer de ellos
para quando sucede el caso, ó *inter viuos*, ó en ultima volun-
tad, nombrando sucessor que le suceda, pues despues de muerto
no le queda otro que poder hazer por mas dueño que sea, pues
si

Si esto mismo tiene con la clausula, *si superuixerit*; esta no pudo hacer condicional, ni impedir la transmission, antes bien el contexto de todo el pacto reversal la confiesa, y concede, y solo como se ha dicho hizo eco á la actualidad de la acquisition de los bienes, explicando el donante el efecto de la libre disposicion de ellos.

144 Principio sabido es en d право, que no se da transmission en las disposiciones condicionales testamentarias, empero se limita esta regla, quando la voluntad del Testador es de que se transmita al heredero, Peg. *decis.* 102. *num.* 51. Ramon *conf.* 74. *num.* 11. *et* *conf.* 75. *num.* 13. Canc. *part.* 3. *cap.* 21. *num.* 88. *et* 252. *et* 244. Latro *decis.* 1. *num.* 70. Tondut. *qq. civil.* 184. *num.* 1. Bonden. *colluct. legali* 41. à *num.* 66.

145 Siendo esto assi en las ultimas voluntades, mas facilmente se deve admitir en los contratos, en los casos que por especialidad no admite transmission, porque deste modo se restituye la materia á su primera naturaleza, *et res de facili revertitur ad suam primuam naturam, l. filio quem pater, ff. de liberis, et postum. cap. ab exordio 35. distinct.* Larrea *alleg.* 45. *nu.* 15. Altograd. *conf.* 17. *num.* 21. *tom.* 1. Ciatlin. *controu.* 230. *num.* 63. Quesad. Pil. *disert.* 20. *num.* 82.

146 No es dificil de comprehendern en nuestro caso el animo, y voluntad de transmitir este d право pues llama al heredero, es otra cosa la voluntad del Testador en la transmission que querer que passe al heredero; y en esto consiste la transmission, Masinius *ad l. emancipata post princ. C. qui admitti,* Cancer. *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 1. Gomez *var. tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 50. Actol. *resol.* 30. *num.* 39. *cum seqq.* Pues si nuestro donante en caso que *premuriera*, quiere que passen los bienes dados á su heredero, ó aquél á quien quisiere; luego quiso expressamente la transmission de dicho d право, expressando uno, y otro para mayor explicacion de su libre facultad, para disponer de dichos bienes; en ningun juicio reglado, parece que puede caber el que uno quisiese privarse del beneficio de transmitir, quando previene el caso de prevenir con la providencia de disponer de aquellos bienes, de

que no pudo gozar por aver premuerto.

147 No es negable, que siempre se ha de interpretar el acto, como mas vtil, y conveniente le sea al Agente, ex Bart. in Leg. gerit, num. 21. de acquirend. heredit. Alexand. conf. 185. num. 7. lib. 6. latè Valenz. conf. 33. num. 101. & conf. 88. num. 23. Fontan. decis. 254. num. 11. Xamm. de offic. Iud. part. 3. quest. 5. num. 57. Y no es dudable, que de mayot vtil le era al donante la transmision al heredero, en mayor demonstracion de su libre facultad, que no estrecharsela, y limitarsela, como se pretende en contrario, que el negarle à uno la facultad de transmitir, es cargo q se le impone, l. panthon. cum ibi notatis per Repeten. ff. de acquir. heredit. Peregrin. de fideicom. art. 36. num. 65. cum tribus seq. Can. 3. par. cap. 21. de transmis. num. 37.

148 De ninguna manera puede favorecer el partido contrario, ni ofender nuestra sentencia, lo que se pondera en el num. 54. y 55. de dicha Alegacion contraria, de que dicha condicion, si superuixerit, es condicion voluntaria, y q en estas no se atiende sino à la corteza de sus palabras, sin indagar el motivo del q dispone, y que en todo caso esta condicion, si tunc vixerit, quando: está acompañada de vocacion de otro, en caso contrario, tiene fuerça de condicion voluntaria, por cuyo defeto se resuelve el acto como si hecho no fuese.

149 Porque en primer lugar es de suponer, que aunque regularmente las condiciones voluntarias, se devan entender à la letra, sin otro examen, empero quando: el que dispone contemplò algun efecto, este es el que deve atenderse, y no otra cosa, sin diferencia de ser, ó no ser voluntaria la condicion, Sard. conf. 236. num. 40. Nata conf. 24. nu. 2. Marta de succes. legal. par. 4. quest. 21. art. 12. num. 63. Castil. controu. lib. 4. cap. 15. des del nu. 68. Fusar. de substic. quest. 480. num. 84. & seqq. Carteval de iudic. lib. 1. tit. 3. disput. 5. num. 19. Cyriac. controu. 415. nu. 82. & controu. 478. num. 85. & 96. Actolin. resol. 100. num. 27. & 32.

150 El donante en nuestro caso en dichas palabras, si superuixerit, &c. no imagino, ni quiso estrechar su potestad, ni limitarsela à condicion alguna, como repetidas veces se ha dicho, sino

sino que previno el caso solo con dichas palabras , de quando no pudiere lograr la *actualidad* de dichos bienes por *premorir*, y que se entendiera, que no por esto avian de quedar en la libre disposicion de la donataria, ò de sus herederos, sino en el de los sucesores del mismo donante por la transmission de dicho derecho en el caso de verificarse el pacto , como con magisterio lo observò Canc. par. 1. cap. 8. de donat. num. 195. vers. At in nostro casu, &c. (cuyas palabras quedan referidas en el num. 57.) y en el numero 196. habla de la transmission , y su caso era el mismo que el nuestro con la condicion, *si superuixerit*.

151 El argumento contrario procediera, si nuestro donante despues de la condicion, *si superuixerit* , no passasse mas adelante , y en estos terminos hablan las doctrinas , negando la transmission en los contratos condicionales , y quan diferente sea en nuestro caso ya se ve , ò quando el donante en caso contrario de no sobrevivir huviere llamado cierta persona, ò incierta de ciertas , porque estas en dicho caso tuvieran derecho acquirido , como latamente , y como Iurisconsulto discurre Larrea con su Senado Granaten. en las dos *decis.* 39. y 40. tot. y enseña Canc. in d. cap. 8. de donat. nu. 197. ibi : *Quid quod licet daremus donatorem attendisse fauorem personæ in quā ipse disposuisset cum esset incerta, ex incertis adhuc censeretur proprietatem dicti iuris conditionalis sibi reseruasse ita ut illi in quē ipse disponeret ab eo ex illa ultima dispositione ius habere diceretur*, y a esto alude lo que dice Ramon en el *conf.* 85. num. 4. de que *cessarent omnes amaritudines*, si la persona nombrada fuera cierta , y determinada.

152 No solo en nuestro caso no es cierta , y determinada la persona , ni incierta de ciertas , sino que antes bien los terminos con que se explica el donante, totalmente la excluyen de vocacion propria , porque es de su heredero *in genere*, y este por su significacion, y naturaleza, dice vnidad de persona con el mismo donante , y excluye vocacion particular , y las otras palabras , *& quibus voluerit* , totalmente protestan la libertad en el Testador , excluyendo vocacion propria de qualquier otra, y esto se verà con evidencia en la Real sentencia , con que

coro-

coronaremos nuestro papel, aviendb llegado à nuestras manos
à los vltimos de su composicion.

153 Igualmente es sin fundamento la instancia con que la Alegacion contraria pretende fundamentar su opinion en el nu. 57. con la doctrina de Antonio Gamma *decis. 5.* la decision que refiere Font. en las Addiciones del *1. tom. nu. 8.* y Hermosill. *tom. 1. gloß. 5. & 6. l. 7. tit. 4. part. 5. num. 10.* diciendo que dellas se prueba, que el heredero instituido por el donante, puede repudiar su herencia, y quedarse con los bienes dados, lo que no pudiera ser si *iure hereditario* le perteneciera: porque es de advertir, que en este discurso se equivocan los terminos de la materia, y las doctrinas alegadas no hablan en el caso, que en la donacion era llamado el heredero, sino que el Testador tenia la facultad de elegir, y por aver instituido al donatario se pretendia averle elegido, como es de ver à la letra en dicha decision que refiere Fontanella, y en la doctrina de Hermosilla, lo que dista infinitamente de nuestro caso, en el qual el heredero era el llamado, y no se pretendia que por razon de averle instituido heredero, le huviese llamado à los bienes dados, sino que como heredero era y à llamado.

154 En la decision de Gamma yà es otro el caso; pues era el de que el Testador, que tenia facultad de elegir para un *emphyteusi*, avia elegido al mismo que despues nombrò por heredero, assi que en dichos casos no se pretendian los bienes dados, con la calidad de ser heredero, sino porque aviendb sido nombrado heredero, se entedia elegido, y habla dicha doctrina, y las demás referidas en los terminos habiles de q la eleccion avia de ser de incierta persona *ex certis*, y aun en estos terminos es comunmente reprobada dicha doctrina, y Fontanella abomina de ella en el mismo *nu. 8 vers. Qui tamen*, y con las mismas razones el Canc. en la *part. 1. cap. 8. de donat. à num. 176. ad 178.* tratando el punto en los terminos mismos de Font. y de Hermosilla, y la razon es clara, porque si por ser instituido heredero quiere ser elegido, en tanto podrà ser elegido, en quanto fuere heredero, no siendo-lo, y repudiando la herencia, se halla sin la calidad que puede ha-

hacerle elegido, y así cessa la elección, *qua cessaat qualitas, ex latè
notatis per Salgado in labyr. part. 2. cap. 10. à n. 40.* & *part. 3. cap. 1.
à n. 89.* Redenæsch. *conf. 7. n. 13.* Conciol. *allegat. 10. n. 4.* Viceol.
contr. 73. à n. 8. & 27. Y en esta forma lo entendió nuestro Sena-
do en las repetidas decisiones, en q̄ declaró, q̄ toda la clausula he-
reditaria era la elección, y si esto es así, como lo es, mal podrá
dividir el elegido vna parte de la clausula, y dexar otra, y es de
advertir, que los Doctores que cita Hermosilla (examinense in
fónte) no hablan en el punto de su pretensa doctrina.

155 Infinitamente (como se ha dicho) dista nuestro caso
del de dichas doctrinas, porque el llamado en la donacion es el
heredero absolutamente, heredero es solo el que acepta la he-
rencia, si la repudia no es heredero, y así propriamente siempre
que se haze mencion del heredero, es de aquel que *ade* la he-
rencia; y que con efecto lo es, *l. qui plures 23. ff. de vulgari, l. ha-
redis appellatio, l. sciendum, ff. de verb. significat. l. si in diem, & ibi
Bart.* & alij, *ff. de fideicommis. libert. Aretin. in l. simili;* & *tibi, §.
si quis seruos, & ibi Alex. & Iason. ff. de legat. 1. Bald. in l. 1. quest.
12. Cod. de his qua pen. nomin. Decius in l. haredem, & ibi Cagnol.
ff. de reg. iur. Valenz. conf. 138. num. 17. Peregr. conf. 77. num. 1.
vol. 3. & de fideicommis. art. 32. num. 3. & seqq. Fusar. de substitut.
quest. 360. num. 9. & conf. 98. nu. 9. Canc. part. 2. cap. 7. de restitut.
spoliat. num. 58. Rota detis. 35. num. 8. part. 5. recent. Redenæsch.
conf. 7. num. 13. Bonden. colluc. leg. 22. num. 3. Es pues dicha
doctrina contraria, inadmissible, y destituida de todo fundamen-
to, para querer arguir de ella contra nosotros.*

156 La evasion que se dà en el num. 72. de la Alegacion
contraria, à la decision que hizo el Magnifico Joseph Aleny en
la causa de Semmariat (dizando que *dubitatio* se habló en
ella, & *non decisio*, y que el pacto reversional no seria concebi-
do con la condicion *si superuixerit*, y que lo que quita toda difi-
cultad, es que en dicha decision no se lee palabra alguna, de la
qual se infiera que el derecho aquél se transmitió al heredero *iure
hereditario*) es totalmente frívola, porque el caso de dicha dona-
cion fue, q̄ el donante en el pacto reversional estipuló para su he-
redero

heredero la reversion de los bienes, premurió al donatario, y instituyó heredera a su mujer, dudase si el derecho, y esperanza de suceder en dichos bienes, era *recio estimable* para que le fuese crédito en los bienes dados, y se declaró que tenía lugar la estimación que se pedía, nombrándose expertos para hacerla, de que se viera averse declarado en dicha provision, que el derecho de suceder el heredero, era *hereditario*, y incluyendo en la misma institución universal, ibi: *inclusam in institutione hereditis facta in favorem dictae Alduncie*, como se desengañaría la parte contraria examinando la original provision en el proceso, cuyo Escrivano es Joseph Forés, y no se sabe comprender, que pueda aver transmission al heredero, y que no sea *iure hereditario*, porque es contra los términos de la materia de transmission.

157. Así mismo es débil la satisfacción que pretende darse en la Alegación contraria al argumento del Alegato ilustrando de num. 32, en que se ponderó, que muriendo el donatario sin hijos, *hereditate iacente donatoris*, el dominio de los bienes dados no podía estar *penes heredem donatarij, quia per eius mortem absque filijs prorsus erat ius illius extinctum*, ni el dominio potest esse in pendente, l. si ergo, ff. de solut. Menoch. conf. 4 13. nu. 24. conf. 8 2 2 num. 35. Altograd. conf. 13 num. 16 lib. 1. y por necesaria consecuencia avia de estar en la herencia jacente, que representa la persona del difunto, S. serv. v. etiam alienus 2. inst. de heredi. instituend. Salgad. in labyrinth. credit. par. 1. cap. 2. num. 5. o. & 51. & cap. 3 2 num. 3. de otro modo serian bienes vacantes, y del Príncipe, Excellentissimus D. Crespi obseru. 93. Xam. rer. iud. definit. 1 13. Ramon conf. 5. 1) diciendo, que en virtud del pacto reversal, el heredero que fue instituido heredero en el testamento muriendo el donante verificado el pacto, fue señor irrevocable de los bienes dados.

158. Porque mientras se delibera por el heredero la adición de la herencia, no ay heredero en quien racaya el dominio, y toda la disposición del testamento queda *insuspensa*, porque si repudia el heredero, no ay testamento, y todo lo dispuesto

puesto en el resolutur, & extinguitur, ac si factum non fuisset, segun principios ciertos de d право, §. posterior. 2. & inst. quibus modis testamentum infir. l. eam quam Cod. de fideicom. l. proxime, ff. de his que in test. delent. l. si nemo de regul. iur. Mantica de coniect. ultimae. vol. lib. 9. tit. 13. num. 4. Ramon conf. 61. num. 14. Valenz. conf. 138. num. 9. Altograd. conf. 52. num. 3. com. 1. Andreol. contr. 163. num. 22. y assi precisamente dicho d право se ha de confessar incluso en la heredad jacente del donante.

152. Pudiera proceder la doctrina contraria quando la elección huviera de ser de un incerto ex certis, porque todos los elegibles tienen d право a aquellos bienes, Ramon conf. 78. n. 37, aunq por la elección del uno, se extingue el de los demás, si, y conforme se dice de los correos credendi, aunq todos tengan la accio insolidū, empero pagandose a uno la cantidad estipulada, se extinguen las de los demás, §. ex biusmodi, inst. de duobus reis, l. 2. l. 3. §. 1. l. reos, 11. ff. eodem, y por dicha razon no haciendose la elección, todos los elegibles igualmente, entran en los bienes, sobre que podia recaer la elección, l. si unum ex familia, §. rogo, l. cum quidam, ff. de legat. 2. Cyriac. controu. 548. num. 64. Tondut. qq. civil. cap. 51. num. 34. Fontanel. decis. 527. num. 2. Quesada Pil. disert. 18. num. 78. pero no en nuestro caso, que es la persona incierta de incertas, sin hallarse sujetos en quienes pudiera radicarse tal d право, siendo todo el mundo el ambito desta elección.

160. En todo caso, que pudiera no reputarse d право hereditario el que tuvo nuestro donante (lo que no puede ser segun buena Iurisprudencia) no se seguiria, que no se huviera de estar a los vinculos puestos en su testamento, porq esto tiene diferente inspección, y el mismo antesignano Fontanella sin controversia admite esta verdad, como está dicho, y no confessarlo assi la Alegacion contraria, es negarse a la intelligentia de su Fontanella.

161. Con lo discurrido antecedentemente assi en el Alegato ilustrado, como en la satisfacion de los argumentos contrarios, parece (y es assi) que se ha dado evidencia a la justicia de nues-

tro Noble Clientulo, con total exclusion del medio, de que
rele hazer donatario al heredero de nuestro caso: porque la
clausula, *si supermixerit*, no hizo cōdiconal el caso en la reversion
de los bienes, sino para la actualidad del goze de ellos, y toda
la contextura del pacto reversal, fue vna protestacion del
mismo donante para mayor explicacion de la libertad de dis-
poner de sus bienes *ante*, *et post mortem*, siendo sinonimos el
estipular *para si*, *para su heredero*, y *para quien quisiere*, aviendose
de contemplar solo en este pacto la persona del donante, si vien-
do la palabra de *herederos*, no para inducir vocacion, *ex propria*
persona, sino en quanto es sucessor vñiversal del donante, y re-
presenta su persona, pues no se hizo mención de persona algu-
na, sino de la calidad de heredero, que arguye solo atencion à la
calidad, y no à la persona, y por consiguiente qualquiera acqui-
sition avia de ser à la calidad de heredero, y no à la persona,
particularmente concorriendo la otra clausula, *et quibus vol-*
uerit, la qual excluye toda otra vocacion en favor de qualquier
otra persona, y manifiesta la libre voluntad, y facultad de dis-
poner, sin ser capaz la materia de retrotraccion, por faltarle la
habilidad de los dos extremos, *a quo*, *et ad quem*, que en todo
caso el derecho de suceder el heredero, avia de ser con la quali-
dad hereditaria, por la qual avia de passar por todos los vincu-
los del donante, porq todos constituyen en el ser de heredero
al heredero, y sin ellos no puede considerarse heredero el heredero,
que por lo menos avia de concederse tener la eleccion el
donante, en virtud de la qual podia entre los elegibles poner
vinculos los q quisiere, y que los elegibles eran todos los del mun-
do, sin necessitar de aver de expressar el que usava de dicha fa-
cultad, para que los bienes dados quedassen sujetos à los vin-
culos impuestos, porque no era nudo ministro, sino es el due-
ño originario de dichos bienes, y del derecho de disponer de ellos
en el caso del pacto reversal, y que para imponer vinculos
entre los elegibles no es menester dominio, y el nudo comis-
ario los puede hazer, particularmente quando la eleccion ha de
ser *ex incertis de incertis*, y que la eleccion que se arguye por la
insti-

instituciõ de heredero se ha de formar de toda la clausula hereditaria, porq toda ella es la eleccion, y la institucion de heredero se compone de todos los vinculos con q la viste el Testador, y q en virtud de la disposicion en favor de qualquiera otro, podia el donante darlo a vno, despues a otro, y despues a otro en el testamento, o fuera de él, porque todos aquellos eran en favor de quienes disponia el Testador, y que con esta atencion al heredero disponiendo de dichos bienes, podia gravar el donante, y que con todo efecto, especial, y expressamente lo hizo en nuestro caso, porque en la clausula de la institucion dixo que disponia de todos los derechos avidos, y por aver, y de que podia testar, y derecho por auer, no se pudo verificar, sino en el caso del pacto reversal, y por consiguiente se havia de reputar como si especial, y individualmente hubiera dispuesto del derecho del pacto reversal; que el derecho de disponer de dichos bienes, fue hereditatio, y transmissible, sin poder el heredero repudiar la herencia, y admitir los bienes dados, que ultimamente la controversia pudo ser segun la quimera de Fontanella, de si sucedia, o no el nombrado en el testamento, ex donatione, vel ex testamento, pero en quanto al poder imponer vinculos ninguno lo dudò, ni la parte contraria tiene Auctor alguno a su favor, y el mismo Fontanella su antesignano lo dà por constante, diciendo, que antes bien es efecto total de su reservacion el poder poner vinculos.

162 Solo le quedan a la Alegacion contraria los dos ejemplos, que han dado motivo a esta controversia, y como en los pleytos, sobre que recayeron, no se discutio la materia por las partes, y si en alguno dellos se eſcivio en derecho, fue tarde, y despues de hecha la ultima sentencia provisional, no pueden vencer la solidez de tanta razon juridica, como assiste en contrario, porque las decisiones en que no se ha disputado plenamente, y co toda discussion la materia, no pueden hazer exéclar, Rota coram Seraphino decis. 299 n. 13. et in recent. decis. 17. a n. 9. part. 5. et post colluct. Bonden. decis. 21. n. 26. Vrceol. consult. 60. n. 4.

163 Y assi no es pretender, que el Real Senado receda de su

sentir, sino que se conforme con el que antes tuvo definitivamente (disputada la materia por las partes, con todo examen, y plena discussión de la dificultad) en el punto individual de nuestro mismo caso, que despues de formado este papel por influxo, y fuerça de la misma verdad, segun advirtió Ciceron ad Vat. y observó Quesada Pilo *contr. 35. num. 9.* vino á nuestras manos la Real sentencia, hecha á los 29. de Octubre 1623. sobre el caso que refiere Ramon en el consejo 85.

164 Fue el caso, que Francisco Codina, Canonigo, y Dean que fue de la Santa Iglesia de Tarragona, á los 5. de Março 1613, hizo donacion de ciertos bienes á Francisco Codina su sobrino, en contemplacion del matrimonio que contrató con Isabel Anna Graño, con pacto, y condicion, que si muriese sin hijos dicho donatario, ó con tales que no llegassen á edad de poder hacer testamento, bolviessen dichos bienes al donante, si fuera vivo, *sino á su heredero, y sucessor, ó aquellos en cuyo favor dispusiere.* Dicho donante en su testamento instituyó heredero suyo vñiversal á dicho Francisco Codina donatario al 1. de Junio 1610. substituyendole en caso de no sobrevivir, ó morir sin hijos, á Geronimo Belmunt, tambien sobrino suyo; sucedió que murió el donante, sobreviviendole el donatario, el qual acetó su herencia, despues murió el donatario, y heredero, sobreviviendole vna sola hija, que murió en edad pupillar, á quien sobrevivió dicho Geronimo Belmunt, pretendió este aver sucedido, por lo menos en los bienes dados en virtud de dicha donación, por quanto en ella muriendo sin hijos el donatario, ó con tales que no llegassen á edad de testar, era llamado el heredero, y sucessor del donante, ó aquel en cuyo favor hubiesse dispuesto, y que así ayendo muerto el donatario sin hijos que llegassen á edad de testar, quedava verificado el pacto reversal, y el llamamiento de su sucessor, en cuyo perjuicio no podia el donante en su testamento hacer disposicion alguna, ni limitar la condicion doble á la sencilla que impuso en su testamento, con el motivo de que el donante solo tenia el nudo ministerio de nombrar el substituto, alegandose las razones de Fontanella en el prime-

ro, y segundo de pactis, y añadiéndose la diversidad de casos, porque en el suyo el testamento del donante, fue antes de la donación, y en él estaba expressada la persona de dicho Belmunt, no obstante lo qual, tuvo repulsa dicho Belmunt con dicha Real sentencia, cuyo tenor es como se sigue.

Dic XX. Octobris M. D. C. XXIII. Barcinone, in Regia Audientia in Aula Magnifici Regentis Cancellariam, eo Presidente, interfuerunt, cum eo.

Magnifici Ioannes Gallego.

Hieronymus Astor.

Et Iosephus Roca.

Magnificus Franciscus Aguiló non interfuit ex causa.

In facto causa querentis in Regia Audientia, inter Hieronymum Bellum Clericum Ciuitatis Ilerda ex una, & Elisabethem Annam Graño, & Codina, partibus ex altera, facta relatione per Iosephum Roca dictae Regiae Audientiae Doctorem, & cause Relatorem.

A Tento ex meritis processus constat Franciscum Codina Presbyterum Decanum, & Canonicum Ecclesie Tarragonensis intiuimus, & contemplatione matrimonij alterius Francisci Codina filij ex fratre suo, donationis titulo eidem concessisse domos, petias terrae, & aeram in Ciuitate, & Vicaria Ilerda sitas, & in capitulis nuptialibus eiusdem, & Elisabetha Anna Graño uxoris sua penes Michaëlem Axamenò Notarium publicum Tarracona, die quinta mensis Martij, Anni 1513. iuratis, & receptis latius designatas, cum pacto, & conditione, quod si Franciscus Donatarius decederet absque filiis, ad testandi perfectam etatem non peruenientibus, res donatae ad eundem reverterentur donatorem, si viueret, & si non viueret, ad eius haeredem, & successorem, aut ad eos in quorum favorem ipse donator verbo, testamen-

205

aut alias disposuerit. Constat etiam eundem Codina testatorum
in suo ultimo testamento, quod penes eundem Axamend condidit in Ci-
uitate Tarragonae die prima Iunij, Anni 1610. sibi heredem instituisse
uniuersalem eundem Franciscum donatarium, & quandocumque
moreretur absque filiis, vel filiabus legitimi coniugij, eidem substi-
tuisse Hieronymum Bellmunt, ex Sorore ipsius Testatoris filium, per quem
licet fuerit allegatum, & probatum dictum Franciscum donatarium
mortuum esse superstite sibi Paula, quae in pupillari aetate decessit, & prop-
terea praesensam uniuersam hereditatem, & bona que fuerunt eorum
dem donatoris, & donatarij, ad se vigore dicti testamenti spectare,
aut saltē bona comprehensa in dicta donatione cum per eam iam sibi
fuerit acquisitum ius, vigore facultatis quam sibi donator reservauit
disponendi de dictis bonis donatis, casu quo decederat donatarius abs-
que filiis non peruenientibus ad testandi aetatem, maxime cum in pre-
chalendato testamento, quod ante dictam condiderat donationem, cum
quo mortuus est, substituerit eidem donatario heredi eundem Hierony-
mum Bellmunt, & consequenter declarauerit se velle, quod dictus
Bellmunt succedat in predictis bonis donatis, & quod facultatem de
illis disponendi in dicta reseruata donatione sibi in favorem dicti sub-
stituti reservauit. Ceterum cum in prachalendara donatione nulla in
favorem dicti Bellmunt interuenierit stipulatio, nec de eo fuerit aliqua
factamentio, & substitutio dicto donatario in dictis capitulis matri-
monialibus contenta, nempē quod res donatae in casu obitus donatarij,
reuerantur ad donatorem, si vixerit, sin autem ad eius heredem, &
successorem, vel ad eos in quorum utilitatem ipse disposuerit, facta
sit in favore incertæ personæ, ex incertis, sequitur quod dictus Testator
potuit in suo testamento dictam dispositionem alterare, & ex eo unam
conditionem collere absque eo quod ex tali alteratione possit dictus Bell-
munt, qui sub una tantum conditione fuit in dicto testamento voca-
tus, vel substitutus, præiudicium aliquod præcendere, cum eidem ex
predictis nullū sit quesitum ius ex dicta donatione, nec voluntas
Testatoris qui illum nominatim in testamento substituit, possit retrotrahi
ad tempus dictæ donationis, cum à die mortis Testatoris, & non antea
capiat vires testamentum, & usque ad ultimum vitæ spiritum po-
tuerit Testator de dictis bonis donatis pro arbitrio disponere, & pre-
dictam

dictam alterare, et tollere penitus substitutionem. Et attento constat per obitum dicti donatarii heredis superstite sibi dicta Paula filia defecisse conditionem sub qua fuit Bellmunt substitutus, in casu scilicet quod dictus heres decederet sine filiis, vel filiabus, cum sub una conditione datum, sub contraria censeatur, et sit ademptum, nec alia ex dictis capitulis nuptialibus, et testamento, seu alias resultent, quorum virtute possit dictus Bellmunt pretendere bona donata, et coniuersam dicti Decani Codina hereditatem ut pretenditur.

His igitur, et alijs meritis dicti processus attentis, et alias fuit conclusum, quod dicto Hieronymo Bellmunt agenti in pretensis ab eo, silentium imponatur, et quod dicta Elisabet Anna Codina, et Graño conuentu absoluatur à petitis, et quod neueram, &c.

165 En este pleito fueron consultados Cancer, Fontanella, y Ramon; Cancer defendió su opinión intrepidamente, Fontanella, segun dize en la *decis. 478. nu. 1.* se abstuvo de dicho pleito, por parecerle que se avia de resolver segun la opinión de Cácer, que tanto le desplacia, con q quedó Ramon en el palenque, defendiendo la opinión de Fontanella, si bien como se vè, fiò poco della, hablando con gran trepidacion, pretendiendo con el medio nuevo, de aver precedido à la donacion el testamento, y ser nombrado en él dicho Belmunt, y es de ponderar la tenacidad de Fontanella en su opinión; pues escriviendo en dicha decision mucho despues de dicha sentencia, no solo habla entre dientes, y sin explicarse, sino que calla el tenor de dicha sentencia, sin responder à sus motivos, y se passa à responder à las decisiones 39. y 40. de Larrea.

166 Es dicha sentencia à medida de nuestro caso (y fue el mismo de Fontan. *de pactis claus. 4. glos. 5.* desde el *nu. 52.* en que fue instituido heredero el donatario, à quien se le dió *substituto*, y pretendia que este avia de suceder en los bienes en que el donatario sucedió como heredero, y en los demás de la donacion, por ella misma, como electo, y nombrado en el testamento) porque el pacto reversional del de dicha sentencia fue para el donante *si viviere*, ó para su heredero, y sucessor, ó aquel en favor de quien dispusiere, como es en nuestro caso, sobreviviò el do-

nátorio al donáte, como en nuestro caso, el donáte en el testamé-
to dispuso generalmēte sin individuar los bienes, ni hacer mēcio
de los dados, como se pretende en cōtrario, que lo hizo nuestro
donante en su testamento, (no obstante, q por lo q queda discu-
rido la disposicion de nuestro donáte, fue expressa, y individual)
en el caso de dicha sentencia el donante en su testamēto dispuso
nuevo modo de suceder en el substituto, alterando la disposició
del pacto reversal, lo que aun no fue en nuestro caso, porque
de ninguna manera le previrtió, antes bien en fuerça de la refer-
va dispuso el Testador en favor de quien bien visto le fue, y no
obstante todo lo ponderado por Ramón, así ayudado de la do-
trina de Fontanella, como de la especialidad de su caso, fue decla-
rado contra la pretension del substituto, con el motivo de que
en el dicho pacto reversal, no fue expressada la persona de
dicho Bellmunt, ni en virtud de él no pudo acquirir derecho al-
guno por el llamamiento de inciertos *ex incertis*, ni cabr retro-
traccion, y quedat al donáte libre la disposició de dichos bienes.
¹⁶⁷ Dicha sentencia como se vè fue difinitiva, y en el pley-
to principalmente se dispuso el punto, se vieron las doctrinas
de Fontanella, y decisiones del supremo de Aragon, cuyas co-
pias van impressas en el mismo Fontanella, y la vltima fue del
año 1615, y la nuestra en el año 1623. Votaron en dicha senten-
cia el Noble D. Miguel Sala Regente entonces, que intervino
en la decision de dicha causa, y los Magnificos Dotores Iuan
Gallego, Geronymo Astor, y Joseph Roca Relator, cuya gran-
de doctrina es notoria à todos, y venerada aun del mismo Real
Senado.

¹⁶⁸ Si los Abogados de las causas de los dos exemplares
huvieran alegado lo que en este discurso, y demás deduc-
ciones de nuestro Noble Clientulo, con vista de dicha Real
sentencia, es cierto que contar no les pudiera la parte contraria
à su favor, lo no obviadmon y

¹⁶⁹ Insigliendo el rumbo de la Alegacion contraria, pas-
faremos ya à dar satisfacion à lo que mira al *Ricu*, sobre si la
excepcion optesta por la Noble parte contraria deve admitir-

se en este juzgio del decreto de ejecucion, en que se explaya desdel num. 55. hasta el ultimo, y consiste todo su fundamento en dos medios: El primero es, de que dicha excepcion es modificativa, y assi es admisible contra la ejecucion de la sentencia; El segundo, que notoriamente dice, que consta á su favor de su buen derecho, y que el nuestro es solo fundado en argumentos fallaces, y de poca substancia, y que en este caso es admisible dicha excepcion indistinctamente.

170 En quanto al primero tiene facil la respuesta, porque es incompatible la justicia de nuestra sentencia definitiva, en la qual individualmente se nos adjudicaron los bienes contenciosos *in fidicommissis*, y querer disputar agora, y negar la subsistencia de dicho fideicomiso, y en este caso es cierto, que no se admite la excepcion, y valga por muchos el doctissimo Carleval, *de iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 3. disput. 17. num. 6.* en las palabras siguientes.

171 *Ali& tandem sunt exceptiones quae objiciuntur contra actionem intentatam, prout sunt omnes peremptoriae quae recipiunt merita causae principalis, in quibus regula est, ut post sententiam diffinitiuanam objici non possint, l. peremptorias 2. Cod. sentent. rescind. non pos. - veluti, si reali actione conuentus praescriptionem, vel personali, exceptionem pacti de non petendo opposuerit ratio est, quia exceptiones peremptoriae arguunt sententiam de iniustitia, et tendunt ad eam impugnandam, et reuocandam, et rescindendam, ideo non admittuntur, quia post rem indicatam nil amplius queritur, l. post rem. 56. de re iudic.*

172 Sin que sean aplicables los discursos contrarios del nu. 69. queriendo provar que las excepciones, *pretij non soluti ad implementi non sequuti rei non traditae, et compensationis*, pueden oponerse *in decreto executionis*, porque á mas de que es muy controvertido entre los Doctores, si dichas excepciones son admisibles, ó no, como es de ver en los que cita la parte contraria, es de considerar que los que siguen la afirmativa, es porque sienten que no impugnan la sentencia, sino que difieren la ejecucion, hasta que sea pagado el precio, y entregada la cosa, como es de ver en Gratiano (hablando de la excepcion *pretij non soluti*) discep.

cept. forens. cap. 325. num. 23. ibi: Quia hoc fuit in libertate quasi rei,
sciret dictam exceptionem etiam postea oppositam non impugnare ipsum
iudicatum, & sententiam, sed solum executionem ipsius impedire.

173 El mismo Gratiano (en términos de excepción *rei non traditæ*) dice: *cept. forens. cap. 411. num. 22. ibi: Pro decisione tamen predictorum distinguendum est, quod si mihi fuerit disceptatum in iudicio de hac exceptione rei non traditæ, aut pretij non soluti, tunc poterit opponi, ex quo illam non impugnat sententiam, quia fatetur empior se debere pretium, sed dicit rem sibi tradi, argumento legis Nescius de re indicata.*

174 Si se admitiera la theoretical contraria con la generalidad que pretende introducirse, totalmente se destruiría la regla, que las excepciones que impugnan la sentencia directamente, no devén admitirse en el decreto de ejecución, y sea lo que quisiere, jamás podrá persuadirnos que aviéndose adjudicado *in vim fideicommissi nominatim*, los bienes contenciosos, no sea impugnar directamente dicha sentencia negar el fideicomiso que allí individualmente se declaró.

175 En orden al segundo medio, es preciso confessalle igual irrelevancia que al primero, porque de todo lo discursido en este papel, resulta vna, sino son muchas las evidencias de la infalibilidad del derecho, y justicia de nuestro noble Clientulo, particularmente en quanto al punto de poder poner vínculos, y poder el donante libremente disponer de los bienes dados en caso de verificarse el pacto reversal, y quando esto no fuera así (como lo es) no podia negarse, que tendría gravissima dificultad la materia contra la parte contraria, y para que por razon de notoria injusticia se impida la ejecucion de vna Real sentencia es menester que la notoriedad sea de modo, que *neque colorate possit aliquid opponi*; porque en teniendo alguna color la oposición, se ha de executar precisamente la sentencia. Grat. *cept. forens. cap. 950. num. 33. ibi: Debet esse talis, ut non sufficiat quilibet iniustitia cum debeat esse omnino clara, notoria, & patens ita ut nullo prorsus colore potuerit offuscari, nam si aliqua probabili dubitatione, iniustitia in dubium reuocaretur non posset ad istum effectum dici sententia*

noto-

notoria nulla, et iniusta, Rota decis. 646. num. 1. et 2. par. 2. in recent. post Franch. in cap. dilecto, num. 155. in fin. de appellat. Felin. in cap. inter ceteras, num. 7. de re iudicata, Handed. cons. 28. num. 19. lib. 1. ubi etiam quod non sufficiat iniustitiam esse manifestam, Burfat. cons. 73. num. 1. Cephal. cons. 201. num. 1. cum seqq. lib. 2.

176 Post. resol. 68. à num. 44. ibi: Nisi doceatur de iniustitia notoria, vel de evidenti nullitate, adeo ut nulla ratione, aut excusatione celari, vel offuscarri possit, secus si in facto, vel in iure aliquam patiatur difficultatem, seu sit velata, aut aliqua probabili ratione, vel causa, Rota diuers. decis. 85. num. 4. par. 1. et tradidi eadem obser. 12. num. 12. cum ad tollendam notorietatem sufficiat qualis qualis offuscatio, Felin. in cap. ceteras, num. 7. de re iudicat. Mascard. conclus. 1107. num. 107. Contard. de moment. pers. lim. 9. nu. 34. Medic. decis. 32. num. 24. et seqq. Seraphin. decis. 616. num. 9. et quod opponatur aliquid etiam colorate, vel probabile, Pacifi. de Saluian. inspect. 1. cap. 4. nu. 45. et 46.

177 Andreol. controu. 94. num. 3. ibi: Verum ultra quod ad remouendam notoriem iniustitiam sufficit qualibet oppositio etiam dubia, et qualis offuscatio, ut post. Deci. Rip. Ias. Barbat. Praposit. tradidit Bellam. decis. 444. Cephal. cons. 20. num. 10. lib. 1. Gabr. de excep. rei iudicat. consil. 1. num. 9. Riminald. iun. cons. 421. num. 13. lib. 4. Contard. ad leg. univ. Cod. si de moment. poss. limit. 6. num. 61. et limit. 9. num. 31.

178 El mismo Andreol. controu. 304. num. 9. ibi: Quibus non obstantibus fuit decism pro executione dictarum conformium, nam ponderatum fuit nullitates allegatas non posse dici notorias, et per consequens non posse impediri iudicati executionem, Doctores in d. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata; notoria enim dici non potest illa nullitas, que aliqua probabili ratione, vel etiam colorata tantum defendi, vel offuscarri poterit, con muchos que alega.

179 Burat. decis. 251. num. 7. ibi: Talis autem debet esse huiusmodi notorietas, que aliquo colore velari, vel offuscarri non possit, donde cita muchos Doctores, y infinitas decisiones de la Rota

50
Romana, vease quan poco ajustable es, la pretensa theorica contraria à nuestro caso.

180 De todo lo que se ha ponderado en los antecedentes numeros, queda justificada la doctrina, con que nos hemos aplicado à la defensa de nuestro Noble Clientulo, y que de ningun modo puede padecer la nota de fallaz, y collusua, sino merecer la excelencia de solida, juridica, y muy castiza, por lo que espera favorable decision en el presente caso. Salvo semper, &c.

DE VALDA V.I.D.

RAPHAEL LLAMPILLAS V.I.D.

MELCHIOR PROVS V.I.D.